

Laicismo contra fundamentalismo: el caso del Partido Refah en Turquía

La Revista Derecho del Estado ha considerado importante presentar a sus lectores, traducida a nuestra lengua, la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del 31 de julio de 2001, que resuelve el caso Refah Partisi vs. Turquía. Este caso se refiere a la responsabilidad del “Partido de la Prosperidad”, establecida por la Corte Constitucional turca, en razón de las declaraciones públicas de algunos de sus miembros, consideradas contrarias a principios constitucionales, en especial, por vulnerar el principio de Estado laico. Tanto la decisión com el salvamento de voto del Tribunal tratan de resolver problemas de especial sensibilidad política y jurídica de la historia del Estado constitucional, como son los límites del pluralismo y la tolerancia frente a los intolerantes.

Además, el caso Refah Partisi vs. Turquía permite apreciar el desencuentro entre dos grandes culturas, el mundo Islámico y el “occidental”, adelantándose así el problema que a partir del 11 de septiembre de 2001 pasaría a ocupar el primer lugar en la agenda internacional. La decisión del Tribunal –con cuatro votos a favor y tres en contra– tiene como norte el principio democrático y resalta el compromiso que tienen los partidos políticos como principal vehículo de promoción y defensa de tal

principio. El Tribunal comparte la posición del gobierno turco en señalar que no existe Estado democrático sin pluralismo, y lo fija como principio fundante de los estados modernos, por ser consustancial a la sociedad. El Tribunal en su decisión comparte los fundamentos de la Corte Constitucional turca de limitar la libertad de expresión y la libertad de asociación –la libertad de fundar partidos políticos– y considera ajustadas a la Convención las sanciones impuestas al Partido de la Prosperidad, por tratarse de un organismo “contagiado” de fundamentalismo religioso.

Dada la importancia que han adquirido en las últimas décadas las decisiones de las instituciones judiciales internacionales, dentro del sistema de fuentes del Derecho Internacional y del Derecho Interno, en nuestros tiempos resulta indiscutible el valor del caso Refah Partisi vs. Turquía, y a esto no puede ser ajeno nuestro país. La decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el salvamento de voto tienen especial relevancia, porque colocan en los estrados judiciales internacionales las preguntas más importantes de la actualidad, tales como: ¿Pueden las instancias internacionales intervenir en aspectos internos de los estados cuando consideran un proyecto político contrario a normas internacionales? ¿El

hecho de que un partido político aliente ideales o fines teocráticos es suficiente para su disolución? ¿Quién determina el contenido y cuáles son los límites del pluralismo? ¿Hasta dónde van los derechos de los partidos políticos? ¿Son imputables las actuaciones de uno o varios de los miembros a todo un partido político? Son problemas que no tienen una respuesta pacífica, porque dependen de la formación cultural que se tenga o que se tome.

NESTOR OSUNA PATIÑO

CASO REFAH PARTISI (PARTIDO DEL BIENESTAR) Y OTROS VS. TURQUÍA

SENTENCIA

Estrasburgo, 31 de julio de 2001

Esta sentencia es definitiva en las condiciones definidas en el artículo 44 §2 de la Convención. Puede sufrir ciertos retoques de forma.

En el caso Refah Partisi (Partido del Bienestar), y otros versus Turquía,

La Corte Europea de los Derechos del Hombre (3ª sección), compuesta por:

J.-P. Costa, *presidente*; W. Fuhtmann, L. Loucaides, R. Türmen, Sir Nicolas Bratza, H. S. Greve, M. K. Traja, *jueces*; y S. Dollé, *secretaria de sección*,

Después de haber deliberado en cámara del consejo el 3 de octubre de 2000, el 16 de enero de 2001 y el 10 de julio de 2001,

Pronuncia la siguiente sentencia, adoptada en esta última fecha:

PROCEDIMIENTO

1. El caso se fundamenta en cuatro demandas (Nº 41340/98, 41342/98, 41343/

98 y 41344/98) dirigidas contra Turquía, todas de competencia de la jurisdicción de este Estado: el Refah Partisi [Partido del Bienestar, en adelante RP], Necmettin Erbakan, Sevket Kazan y Ahmet Tekdal [«los demandantes»] habían acudido ante la Comisión Europea de Derechos del Hombre [«la Comisión»] el 22 de mayo de 1988 en virtud del artículo 34 de la Convención para la Defensa de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales [«la Convención»].

2. Los demandantes son representados por los señores Yasar Gürkan, abogado en ejercicio de Estambul, y Laurent Hincker, abogado en ejercicio de Estrasburgo (Francia). El gobierno turco [«el Gobierno»] es representado por el Sr. Ergun Özbudun, profesor universitario.

3. Los demandantes alegaron sobre todo que la disolución del RP por la Corte Constitucional turca y las restricciones temporales a ciertos derechos políticos de los demás demandantes, dirigentes de dicho partido en la época de los hechos, implicaban la violación de los artículos 9, 10, 11, 14, 17 y 18 de la Convención y de los artículos 1 y 3 del Protocolo Nº 1.

4. Las demandas fueron transmitidas a la Corte el 1 de noviembre de 1998, fecha de entrada en vigencia del Protocolo Nº 11 a la Convención (artículo 5 §2 del Protocolo Nº 11).

5. Las demandas fueron asignadas a la sección tercera de la Corte (artículo 52 §1 del reglamento). En el seno de ésta, la cámara encargada de examinar el caso (artículo 27 §1 de la Convención) fue constituida de conformidad con el artículo 26 §1 del reglamento.

6. La cámara decidió acumular las demandas (artículo 43 §1 del reglamento).

7. Con decisión del 3 de octubre de 2000, decidió declararlas parcialmente procedentes.

8. El 11 de diciembre de 2000, el Gobierno hizo unas observaciones escritas complementarias.

9. Una audiencia pública se llevó a cabo en el Palacio de los Derechos del Hombre, en Estrasburgo, el 16 de enero de 2001 (artículo 59 §2 del reglamento).

[En ella] Comparecieron:

—*Por el Gobierno*: E. Özbudun, coagente; Y. Belet, M. Özmen, D. Akçai, E. Ergül, A. Günyakti, I. Altintas, consejeros;

—*Por los demandantes*: L. Hincker, consejero; Mustafa Kamalak, Marie Lemaitre, consejeros asesores.

La Corte ha escuchado las declaraciones de los señores Özbudun e Hincker.

HECHOS

I. LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS

10. El RP se fundó el 19 de julio de 1983. Participó en múltiples elecciones legislativas y municipales. Finalmente obtuvo aproximadamente el 22 % de los votos en las elecciones legislativas de 1995 y cerca del 35 % de los votos en las elecciones municipales del 3 de noviembre de 1996.

En las elecciones legislativas de 1995, el RP se transformó en el primer partido político turco con un total de 158 curules en la Gran Asamblea Nacional de Turquía (que en total tiene 450 curules). El 28 de junio de 1996, el RP llegó al poder formando un gobierno de coalición con el *Dogru Yol* (Partido del Justo Camino), de tendencia de centro-derecha, dirigido por la señora Tansu Ciller.

11. El 21 de mayo de 1997, el Procurador General ante la Corte de Casación acudió a la Corte Constitucional turca con una acción para disolver el RP. Él acusaba al RP de ser un «centro» (*mihrak*) de actividades contrarias al principio del carácter

laico [del Estado]. En defensa de su solicitud, el Procurador General invocaba especialmente los siguientes actos propios de los dirigentes y miembros del RP:

—En todas sus intervenciones públicas, el presidente y los demás dirigentes del RP defendían el porte del velo islámico en las escuelas públicas y en las oficinas de las administraciones públicas, cuando la Corte Constitucional ya había declarado que era violatorio del principio laico garantizado por la Constitución.

—En una reunión sobre reforma constitucional, el presidente del RP, Necmettin Erbakan, formuló unas propuestas tendientes a abolir el sistema laico de la República. Sugirió que los fieles de cada movimiento religioso siguiesen las reglas propias de su organización, en vez de seguir las reglas de derecho de la República.

—El 13 de abril de 1994, ante un grupo de parlamentarios del RP, Necmettin Erbakan preguntó a la Asamblea Nacional si el cambio del orden social, así como lo proponía su partido, sería «pacífico o violento, si se haría dulcemente o con sangre».

—En un seminario en Sivas en enero de 1991, Necmettin Erbakan invitó a los musulmanes a adherir al RP. Según el señor Erbakan, sólo su partido podía instaurar la supremacía del Corán al cabo de una guerra santa (*djihad*) y por esta razón, los musulmanes debían entregar sus bienes al RP, en vez de distribuirlos a terceros.

—Durante el período del Ramadam, Necmettin Erbakan recibió a los jefes de los movimientos islámicos en la residencia privada del Primer Ministro y de esta manera les manifestó su apoyo.

—Miembros del RP, incluidos aquellos que ejercían cargos oficiales importantes, en sus discursos públicos habían auspiciado el remplazo del sistema político laico por un régimen teocrático. Estas personas

también habían abogado por la eliminación de los opositores a este proyecto, hasta por la fuerza, de ser necesario. Al negarse a empezar procedimientos disciplinarios contra esos miembros y, en ciertos casos, al facilitar la difusión de sus discursos, el RP tácitamente había adoptado esos puntos de vista.

—El 8 de mayo de 1997, Ibrahim Halil Çelik, diputado del RP, indicó ante periodistas en los pasillos del Parlamento, que si alguien intentaba cerrar las escuelas religiosas (de *Imam-Hatip*, escuelas que formaban a los futuros funcionarios religiosos) iba a derramarse sangre, que la situación podría ser peor que en Argelia, que él personalmente deseaba que se derramase sangre para que se instaurara la democracia en el país, que él golpearía de vuelta a quien lo golpease; en fin, que él pelearía hasta el final para la instauración de la *Charia* (la ley islámica).

—El ministro de Justicia, Sevket Yilmaz (diputado y presidente adjunto del RP), para marcar su apoyo al alcalde de Sincan, lo visitó en la casa-cárcel en la cual éste último se encontraba en detención provisional, después de ser hallado culpable por haber hecho una apología de los grupos terroristas islámicos internacionales.

Igualmente, el Procurador observó que el RP no había empezado ninguna acción disciplinaria en contra de los autores de los actos y declaraciones antes mencionados.

12. El 7 de julio de 1997, el Procurador General presentó ante la Corte Constitucional nuevas pruebas en contra del mencionado partido.

13. El 4 de agosto de 1997, los representantes del RP presentaron observaciones escritas en su defensa. En ellas, invocaron los textos internacionales concernientes la protección de los derechos del hombre, específicamente la Convención, e hicieron

observar que esos textos estaban integrados a la legislación turca. En seguida, recordaron la jurisprudencia de la Comisión, la cual había reconocido la violación del artículo 11 de la Convención en los casos del Partido Comunista Unificado de Turquía y del Partido Socialista. También se refirieron a la jurisprudencia de la Corte y de la Comisión sobre la restricción de las libertades de expresión y de asociación, autorizadas en los segundos párrafos de los artículos 10 y 11 de la Convención. Sostuvieron que la disolución del RP no se fundaba en una necesidad social imperiosa, ni era necesaria en una sociedad democrática. Para los representantes del RP, la disolución de su partido ya no podía justificarse por la aplicación del criterio del «peligro manifiesto e inmediato» establecido por la Corte Suprema de los Estados Unidos de América.

14. Por otra parte, los representantes del RP refutaron la tesis del procurador general, según la cual el partido era el «centro» de actividades que atentaban contra el carácter laico de la República. Sostenían que para este caso no se reunían los criterios que la ley reglamentaria de partidos políticos establece para calificar a un partido político como un «centro de actividades contrarias a la Constitución». Entre otras, hicieron observar que el tribunal no había notificado al RP (que tenía cuatro millones de miembros), para que este último procediera a una eventual destitución de los miembros cuyos actos violaban las disposiciones del código penal.

15. De la misma manera, los representantes del RP expusieron su punto de vista sobre la noción de carácter laico. Pusieron de manifiesto que el principio del carácter laico implica respetar todas las creencias y que el RP había dado prueba de dicho respeto en la vida política.

16. Los representantes de los demandantes alegaron que, cuando acusó a

Necmettin Erbakan de defender el uso de la fuerza en el plano político y de violar el principio laico, el tribunal tan sólo había invocado simples extractos de sus discursos alterando su sentido, y sin tener en cuenta los textos en su conjunto. Añadieron que esas declaraciones cabían dentro de la inmunidad parlamentaria de la cual el señor Erbakan se beneficiaba. Por otra parte, notaron que la recepción que él ofreció a los altos funcionarios de la dirección de Asuntos Religiosos y a los ancianos de la Facultad de Ciencias Teológicas, había sido presentada por el tribunal como una recepción organizada por los dirigentes de los movimientos religiosos, prohibidos por ley desde 1925.

17. Respecto de las declaraciones de los demás dirigentes y miembros del RP cuestionadas por el tribunal, los representantes del RP observaron que no constituían ninguna violación de tipo penal.

Afirmaron que algunos de esos diputados no tenían el poder de representar al RP y no ocupaban un cargo en el partido. Según los representantes del RP, el tribunal no había empezado el procedimiento previsto por la ley reglamentaria de partidos políticos, con el fin de dar al RP la ocasión de cuestionar eventualmente la pertenencia de esas personas al partido: los responsables del RP habían sido informados por primera vez de las declaraciones incriminadas en este caso, en la resolución de acusación del procurador. Los tres diputados acusados fueron excluidos del partido. Así que el partido había hecho lo necesario para no ser un «centro» de actividades ilegales, según la ley reglamentaria de partidos políticos.

18. El 5 de agosto de 1997, el procurador general presentó ante la Corte Constitucional sus observaciones de fondo acerca del caso. Alegó que, según la Convención

y la jurisprudencia de los tribunales nacionales en materia de derecho constitucional, nada obliga a los Estados a tolerar la existencia de partidos políticos tendientes a destruir la democracia y el principio de la preeminencia del derecho (*rule of law*). De acuerdo con el procurador, al calificarse de Armada por el *djihad* y al hacer pública su intención de remplazar la legislación de la República por la *Charia*, el RP había demostrado que sus objetivos eran incompatibles con las necesidades de una sociedad democrática. El objetivo del RP de establecer un sistema multijurídico (en el cual cada grupo se regiría por un orden jurídico conforme a las convicciones religiosas de sus miembros) constituía, según el procurador, la primera etapa de un proceso orientado a imponer un régimen teocrático a la República.

19. En sus observaciones de fondo al caso, los representantes del RP reiteraron que la disolución de su partido no podía fundamentarse en ninguna de las limitaciones previstas en el segundo párrafo del artículo 11 de la Convención. Añadieron que el artículo 17 de la Convención no podía aplicarse al caso específico, dado que el RP nada tenía en común con los partidos políticos que buscaban la instauración de un régimen totalitario. Añadieron además que el sistema multijurídico que proponía, de hecho buscaba beneficiar la libertad de celebrar contratos y la libertad de escoger cada uno su juez.

20. El 11 de noviembre de 1997, el procurador general ante la Corte de Casación presentó verbalmente sus observaciones. El 18 y el 20 de noviembre de 1997, Necmettin Erbakan, sometió verbalmente sus observaciones, en nombre del RP.

21. En una sentencia del 9 de enero de 1998, al referirse al artículo 68 §6 de la Constitución, la Corte Constitucional de-

claró inconstitucional el párrafo 2 del artículo 103 de la ley reglamentaria de los partidos políticos, y lo anuló. Esta disposición, combinada con el artículo 101 d) de la misma ley, preveía que para que un partido político pudiera considerarse el centro de actividades contrarias a los principios elementales de la República, era necesario que sus miembros fuesen condenados penalmente. Según la Corte Constitucional, esta limitación prescrita por ley no cubija todos los casos contrarios a los principios de la República. La Corte recordó también que, a partir de la abrogación del artículo 163 del código penal turco, las actividades contrarias al carácter laico del Estado ya no están sujetas a sanciones penales.

22. El 16 de enero de 1998, la Corte Constitucional pronunció la disolución del RP, aduciendo que éste se había transformado en «centro de actividades contrarias al carácter laico». Ella fundamentó su decisión en los artículos 101 b) y 103 §1 de la ley 2820 reglamentaria de los partidos políticos. De la misma manera, ordenó transferir *ipso jure* los bienes del RP al Erario Público, de conformidad con el artículo 107 de la misma ley.

23. En su sentencia, la Corte Constitucional rechazó, en primer lugar, las excepciones preliminares alegadas por el R.P. A este propósito, la Corte consideró que la inmunidad parlamentaria de los diputados cuyas declaraciones se mencionaban en la resolución de acusación del 21 de mayo de 1997, no tenía ningún efecto sobre la solicitud de disolución de un partido político y de despojo provisorio de ciertos derechos políticos para sus miembros. Se trataba de un asunto que concernía una eventual responsabilidad penal de esos diputados, que no era de competencia del derecho constitucional.

24. Respecto del fondo, la Corte Constitucional estimó que los partidos políticos son los actores principales de la vida política democrática, y que sus actividades no escapan a ciertas limitaciones. Específicamente, sus actividades incompatibles con el principio de la preeminencia del derecho no podían ser toleradas. La Corte Constitucional invocó las disposiciones constitucionales que imponían el respeto del carácter laico a los diversos órganos del poder político. De la misma manera, ella recordó las numerosas disposiciones de la legislación interna que obligan a los partidos políticos a aplicar el principio del carácter laico en múltiples dominios de la vida política y social. La Corte Constitucional manifestó que el carácter laico es una de las condiciones indispensables de la democracia. Según ella, el principio laico en Turquía se garantiza a nivel constitucional, en razón de la experiencia histórica del país y de la peculiaridad de la religión musulmana. La Corte puso de manifiesto la incompatibilidad del régimen democrático con las reglas de la *Charia*. Recordó que el principio del carácter laico le impide al Estado preferir una religión o creencia precisa, y constituye el fundamento para la libertad de conciencia y la igualdad de los ciudadanos ante la ley. Según la Corte Constitucional, la intervención del Estado tendiente a salvaguardar la naturaleza laica del régimen político debe considerarse necesaria en una sociedad democrática.

25. Para la Corte Constitucional, los elementos de prueba siguientes demostraron que el RP se había transformado en «centro de actividades contrarias al carácter laico [del Estado]»:

—El Presidente del RP Necmettin Erbakan había alentado el porte del velo islámico en los establecimientos públicos y escolares. El 10 de octubre de 1993, después de la

cuarta Asamblea general ordinaria del partido, había expresado los siguientes deseos: «[...] cuando nosotros estábamos en el gobierno, durante cuatro años, el famoso artículo 163 del código de la persecución (del suplicio) nunca se aplicó, en contra de ningún infante de la patria. En nuestra época, el porte del velo nunca fue cuestión de hostilidad [...]».

En su discurso del 14 de diciembre de 1995, anterior a las elecciones legislativas, declaró cuanto sigue: «[...] los rectores [de universidades] se inclinarán delante del velo cuando el RP esté en el poder».

Ahora bien, manifestar de esta manera la religión equivale a ejercer presión sobre las personas que no siguen esta práctica, y crea una discriminación fundada en la religión o en las creencias. Esta conclusión se fortalece con las constataciones de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado en los diversos casos, y con la jurisprudencia de la Comisión Europea para los Derechos del Hombre en las demandas 16278/90 y 18783/91, sobre el porte del velo en las universidades.

—El sistema multijurídico propuesto por Necmettin Erbakan de ninguna manera menoscababa la libertad de celebrar contratos, como lo pretendía el RP, sino que trataba de establecer una distinción entre los ciudadanos en función de su religión y de sus creencias, y proyectaba la instauración de un régimen teocrático. El 23 de marzo de 1993, el señor Erbakan pronunció el siguiente discurso ante la Asamblea Nacional: «[...] Tú “vivirás de una manera conforme a tus convicciones”. Nosotros queremos que el despotismo sea abolido. Debe existir una multiplicidad de sistemas jurídicos. El ciudadano debe estar en capacidad de escoger por sí solo el sistema de derecho que le conviene, en el marco de los principios generales. Por otra parte,

eso ya existió en nuestra historia. En nuestra historia, existen diversas corrientes religiosas. Cada una vivió de conformidad con las reglas jurídicas de su propia organización, así todos vivían en el país. ¿Entonces por qué estaré obligado a vivir según las normas de otro? [...] El derecho a escoger el propio sistema jurídico es parte integrante de la libertad de religión».

Por otro lado, el señor Erbakan hizo las siguientes declaraciones el 10 de octubre de 1993, en una asamblea de su partido: «[...] Garantizaremos todos los derechos del hombre. Garantizaremos a cada uno el derecho de vivir como quiera, de escoger el sistema jurídico que prefiera. Liberaremos la Administración del centralismo. El Estado que han instaurado es un Estado de represión, no un Estado al servicio de la población. Ustedes no dan la libertad a cada uno de escoger su propio derecho. Cuando estemos en el poder, el musulmán se casará ante el mufti, si así lo desea, y el cristiano se casará en la iglesia, si así lo prefiere».

—El sistema multijurídico que el señor Erbakan preconiza en sus discursos se origina de la práctica instaurada en los primeros años del Islam, por el citado acuerdo de Medina, según el cual las comunidades judías y paganas tenían el derecho de vivir según sus propios sistemas jurídicos, ya no según las leyes islámicas. Ciertos pensadores y políticos islamistas, con fundamento en el acuerdo de Medina, proponen vivir juntos y encontrar la paz social reconociendo a cada grupo religioso la libertad de escoger su propio orden jurídico. A partir de la creación del partido político de *Nizam* en 1970 (disuelto con sentencia del 2 de mayo de 1971), el señor Erbakan aspira a instaurar un sistema multijurídico en lugar de un orden jurídico único, y así destruir la unidad legislativa y judicial, las condiciones de la naturaleza laica y el sentimiento nacional.

—El señor Erbakan también pronunció un discurso el 13 de abril de 1994, ante el grupo parlamentario del RP, en el cual auspiciaba la instauración de un régimen teocrático por la fuerza, de ser necesario: «El segundo punto importante es éste: *Refah* llegará al poder, el orden [social] justo [*adil düzen*] será establecido. ¿Cuál es la pregunta que debemos hacernos? Saber si este cambio se hará con violencia o de manera pacífica, si no será sangriento. Me hubiese gustado que no fuese necesario utilizar estos términos, pero por todo aquello, por el terrorismo, y para que todos puedan ver claramente la realidad, yo me siento obligado a utilizarlos. Ese día, Turquía tiene que tomar una decisión. El Partido *Refah* establecerá el orden justo, el orden cierto. [Pero] ¿el paso será pacífico o violento?, ¿se hará con dulzura o con sangre?, los ciudadanos deben tomar una posición al respecto».

—La recepción ofrecida por Necmettin Erbakan en la residencia del Primer Ministro a los jefes de los diferentes movimientos religiosos, que se presentaron en las vestimentas representativas de sus movimientos, claramente manifestaba el apoyo del presidente del RP a estos grupos religiosos, ante la opinión pública.

—El diputado del departamento de Rize, Sevki Yilmaz, en un discurso público, claramente hizo un llamado a la población para librar la guerra santa (*djihad*) y defendió la instauración de la ley islámica. En su discurso público de abril de 1994, declaró lo que sigue: «Sin duda alguna, nosotros pediremos cuentas a quienes se desvían de los preceptos del Corán, de quienes en su país privan al mensajero de Allah de su competencia».

En otro discurso público, pronunciado también en abril de 1994, Sevki Yilmaz se expresó de esta manera: «En el más allá, ustedes serán convocados con los dirigentes

que ustedes han escogido en esta vida [...] Entonces, ¿ya examinaron en qué medida el Corán se aplica en este país? Yo sí hice cuentas. Sólo el 39 % [de las reglas] del Corán se aplican en este país. 6.500 versos son dejados al olvido [...] Tú fundas una escuela coránica, construyes un hogar, subsidias la escolarización de un niño, enseñas, predicas [...] Todo eso no pertenece al capítulo del *djihad*, sino a aquel de los *amel-i salih* (actividades para el período de paz). Se llama *djihad* la búsqueda del poder para la llegada de la justicia, para la propagación de la justicia, para la glorificación de la palabra de Alá. En esta labor, Alá no veía una noción política abstracta, él se la confió a los guerreros (*cahudi*) ¿Qué significa eso? ¿Que eso se hace bajo la forma de una armada! El comandante es identificado [...] La condición a cumplir antes de la plegaria (*namaz*) es la islamización del poder. Alá dijo que, antes que las mesquitas, es el camino al Poder que debe ser musulmán [...] No es el hecho de adornar bóvedas en los lugares de culto que los llevará al paraíso. Porque Alá no pregunta si en este país has construido unos claustros. No lo preguntará. Te preguntará si has alcanzado un nivel suficiente [...] hoy, si los musulmanes tienen cien libros, deben consagrar treinta de ellos a las escuelas coránicas, para formar nuestros niños, hijas e hijos, y los sesenta libros que quedan deben atribuirse a los establecimientos políticos que van hacia el poder. Alá pidió a todos sus profetas luchar por el poder. Ustedes no pueden nombrar a una sola persona, de cualquier corriente religiosa, que no luche por el poder. Yo les digo, si tuviera tantas cabezas como tengo de cabellos, incluso si cada una de mis cabezas tuviese que ser arrancada en el camino al Corán, yo no abandonaría mi causa [...] La pregunta que Alá les hará es la siguiente: “¿por qué, desde

la época del régimen blasfemo, no trabajaste para construir un Estado islámico?” Erbakan y sus amigos quieren traer el Islam a este país, en la forma de un partido político. El procurador lo entendió perfectamente. Si nosotros pudiésemos entenderlo como él lo hace, el problema se arreglaría. El mismo Abraham el Judío entendió que en este país, el símbolo del Islam es el *Refah*. Quien incita a la comunidad musulmana (*cemaat*) a armarse antes de que el poder [político] esté en manos de los musulmanes, es un ignorante, o bien es un traidor, dirigido por otros. Porque ninguno de los profetas autoriza la guerra antes de tener al Estado [...] El Musulmán es inteligente. No demuestra de qué manera le va a ganar a su enemigo. El Estado Mayor dictamina, el soldado aplica. Si el Estado Mayor revela su plan, es menester a los comandantes de la comunidad musulmana hacer un nuevo plan. Nuestra misión no es hablar, sino aplicar el plan de guerra, en calidad de soldados de la armada [...]».

Se iniciaron procedimientos penales contra Sevki Yilmaz. En el momento en que las opiniones de éste último contra el carácter laico eran bien conocidas, el RP lo postuló como candidato a las elecciones municipales. Después de que fue elegido alcalde de Rize, el RP aseguró su elección como diputado a la Gran Asamblea Nacional de Turquía.

—El diputado del RP para el departamento de Ankara, Hasan Hüseyin Ceylan, después de un discurso pronunciado en público (el 14 de marzo de 1993) y de una entrevista en televisión (realizada en 1992 y retransmitida el 24 de noviembre de 1996), alentó la discriminación entre los creyentes y los no-creyentes, y predijo que los defensores de la aplicación de la *Charia*, si se apoderan del poder político, iban a aniquilar a los no-creyentes: «Esta patria es nuestra, pero el régimen no lo es, queridos hermanos.

El régimen y el kemalismo pertenecen a otros [...] Turquía será destruida, señores. Se pregunta: ¿Turquía podrá ser como Argelia? De la misma manera que allí obtuvimos el 81 % [de los votos], aquí también nosotros obtendremos el 81 %, no nos quedaremos en el 20 %. No se ensañen en vano, me dirijo a ustedes, a aquellos [...] del Occidente imperialista, del Occidente colonizador, del Occidente salvaje, a aquellos que, para unirse con el resto del mundo, se hacen enemigos del honor y del pudor, aquellos que se bajan al nivel del perro, al rango de cachorro, para imitar al Occidente, al punto de poner a un perro entre las piernas de la mujer musulmana. Es a ustedes a quienes me dirijo, no se ensañen en vano, ustedes morirán en las manos de los habitantes de Kirikkale».

«[...] la armada dijo: “aceptamos que ustedes sean partisanos del PKK, pero partisanos de la *Charia*, eso, nunca”. Y bueno, no es con esa cabeza que ustedes resolverán el problema. Si quieren una solución, es la *Charia*».

El RP había asegurado la elección de esta persona como diputado a la Gran Asamblea nacional de Turquía y difundió al interior de sus estructuras locales los videos de este discurso y de esta entrevista.

—El vicepresidente del RP, Ahmet Tekdal, había indicado, en un discurso pronunciado en 1993 después de una peregrinación en Arabia Saudí y retransmitido por una cadena televisiva en Turquía, que él preconizaba la instauración de un régimen basado en la *Charia*: «en los países en los cuales el régimen parlamentario está vigente, si el pueblo no es bastante consciente, si no hace esfuerzos suficientes para que ocurra el *hak nizami* (el orden justo o el orden de Dios), lo esperan dos calamidades: la primera, son los renegados que deberá enfrentar. Estos lo tiranizarán y

terminará por desaparecer. La segunda, es que no podrá rendir cuentas a Alá, porque no habrá obrado para la instauración del *hak nizami*. De esta forma, morirá. Venerables hermanos, es nuestro deber realizar los esfuerzos necesarios para instaurar el sistema de justicia, tomando en consideración estas sutilezas. El aparato político que quiere instaurar el *hak nizami* en Turquía se llama el Partido del *Refah*».

—El 10 de noviembre de 1996, el alcalde del departamento de Kayseri, Sükrü Karatepe, invitó a la población a renunciar al carácter laico y pidió a los oyentes «preservar su odio» hasta el cambio de régimen, en los siguientes términos: «Las fuerzas dominantes dicen “o bien ustedes viven de nuestra manera, o bien sembraremos la discordia y la corrupción en su casa”. De este hecho, ni siquiera los ministros del Partido del *Refah* se atreven a revelar su visión del mundo dentro de sus ministerios. Yo también, esta mañana asistí a una ceremonia, por mi cargo oficial. Si me ven así vestido, con todo ese adorno, no crean que soy laico. En momentos en que nuestras creencias no son respetadas y son objeto de blasfemia, es a mi pesar que yo tuve que asistir a las ceremonias. El primer ministro, los ministros, los diputados, pueden tener ciertas obligaciones. Pero ustedes, ustedes no tienen ninguna obligación. Este sistema debe cambiar. Nosotros concurrimos, y concurriremos aún por poco tiempo. Veamos lo que el futuro nos reserva. Que los musulmanes guarden la rabia, el rencor, el odio que tienen dentro de sí».

Karatepe fue condenado por lo penal por haber incitado a la población al odio fundado en la religión.

—El diputado del RP por el departamento de Sanliurfa, Ibrahim Halil Çelik, el 8 de mayo de 1997 en la Asamblea Nacional hizo unas declaraciones a favor de la instauración

de un régimen fundado en la *Charia*, y de actos de violencia parecidos a los que ocurrían en Argelia: «Si ustedes tratan de cerrar las escuelas del *Imam Hatip* durante el gobierno *de Refah*, va a correr sangre. Será peor que en Argelia. Yo también, quisiera que se derramara sangre. Es así como llegará la democracia. Y será bien bonito. El ejército no pudo acabar con 3.500 miembros del PKK. ¿Cómo podrá acabar con los seis millones de islamistas? Si mean contra viento, se llenarán de orines. Si alguien me golpea, yo también lo golpearé. Estoy en favor de la *Charia* hasta el final. Quiero instaurar la *Charia*».

Ibrahim Halil Çelik fue excluido del partido un mes después de introducirse el recurso de disolución. Esta exclusión en realidad solo era un intento para evitar la sanción en cuestión.

—El vicepresidente del RP y ministro de Justicia, Sevket Kazan, visitó una persona que estaba en detención provisional por actividades contrarias al principio del carácter laico y de esta manera le había reiterado su apoyo, en calidad de ministro.

26. Sobre la base de los elementos de prueba presentados el 7 de julio de 1997 por el tribunal, la Corte Constitucional constató que otros elementos confirmaban que el RP era el centro de actividades contrarias al principio del carácter laico:

—Necmettin Erbakan, en un discurso pronunciado en público el 7 de mayo de 1996, marcó la importancia de la televisión como instrumento de propaganda en el marco de la guerra santa librada para instaurar el orden islámico: «[...] Un Estado sin televisión no es un Estado. Si hoy, en este marco, ustedes pretenden instaurar un Estado, si quieren crear una cadena televisiva, no podrían emitir por más de veinticuatro horas. ¿Ustedes creen que es así de fácil instaurar un Estado? Es lo que

les había dicho hace diez años. Ahora me acuerdo de ello. Porque hoy, las personas que defienden una creencia, un público, cierta visión del mundo, gracias a Dios, tienen una cadena de televisión propia. Es un gran éxito.

«La conciencia, el hecho de que la [cadena de] televisión tenga la misma conciencia en todas sus emisiones, que el conjunto sea armonioso, tiene una grandísima importancia. No se puede empezar una causa sin [el apoyo de la] televisión. Por otra parte, hoy en día podemos decir que la televisión juega el papel de la artillería, o bien de la fuerza aérea, en el marco del *Dijhad*, es decir de la lucha por la dominación del pueblo [...] no se puede concebir que un soldado ocupe una colina antes de que dichas fuerzas la hayan bombardeado. Es por esta razón que el *dijhad* de hoy no puede llevarse a cabo sin la televisión. Por ende, para un sujeto así de importante, será necesario sacrificarse. ¿Que puede hacerse, si nosotros debemos sacrificar dinero? La muerte de todos nosotros es próxima. Cuando todo sea negro, después de la muerte, si quieren que algo les enseñe el camino, sepan que ese algo es el dinero que ustedes hoy donarán, con convicción, por la [cadena] *Kanal 7*. Es para recordarles eso que yo los hice partícipes de un recuerdo [...] Es por eso que, con esta convicción, nosotros realmente haremos todos los sacrificios, hasta que nos duela. Que quienes contribuyen, con convicción, a la supremacía de *Hakk* (Alá) sean felices. Que Alá los bendiga a todos, que Alá otorgue aún más éxitos a *Kanal 7*. Hasta luego».

—Por decreto del 13 de enero de 1997, el gabinete de ministros (donde los miembros del RP eran la mayoría), reorganizó las horas de trabajo en los establecimientos públicos en función del ayuno del Ra-

madam. El Consejo de Estado anuló este decreto por atentar contra el principio del carácter laico.

27. La Corte Constitucional recordó que ella tomaba en consideración los textos internacionales sobre protección de los derechos del hombre, incluida la Convención. De la misma manera, invocó las limitaciones previstas en el segundo párrafo del artículo 11 y en el artículo 17 de la Convención. En ese contexto, observó que los dirigentes y los miembros del RP utilizaban los derechos y las libertades democráticas con el fin de remplazar el orden democrático por un sistema fundado en la *Charia*. Según la Corte, cuando un partido político perseguía actividades tendientes a poner fin al orden democrático y utilizaba su libertad de expresión para hacer un llamado a pasar a la acción en ese sentido, la Constitución y las normas supranacionales de salvaguardia de los derechos del hombre autorizaban su disolución.

28. La Corte Constitucional recordó que las declaraciones públicas de los dirigentes del RP, a saber, Necmettin Erbakan, Sevkett Kazan y Ahmet Tekdal, habían comprometido directamente la responsabilidad del RP respecto de la constitucionalidad de sus actividades. De la misma manera, la Corte sostuvo que las declaraciones públicas hechas por los diputados Sevki Yilmaz, Hasan Hüseyin Yilmaz y Halil Ibrahim Çelik, y por el alcalde Sükrü Karatepe, habían ocasionado la responsabilidad del RP, dado que éste último no había tenido ninguna reacción frente a esas declaraciones, ni las había descalificado, por lo menos antes de que se empezase el procedimiento de disolución.

29. Por otra parte, la Corte Constitucional decidió, a título de sanción accesoria, destituir a Necmettin Erbakan, Sevkett Kazan, Ahmet Tekdal, Sevki Yilmaz, Hasan

Hüseyin Yılmaz y Halil Çelik de su cargo de diputados, en aplicación del artículo 84 de la Constitución. La Corte constató que esas personas, con sus actos y declaraciones, habían acarreado la disolución del RP. Igualmente, en virtud del artículo 69 §8 de la misma ley, les prohibió ser miembros fundadores, adherentes, dirigentes o comisionados por cuenta de otro partido político, por un lapso de cinco años.

30. En sus salvamentos de voto, los jueces Hasim Kilic y Sacit Adali estimaron, entre otras cosas, que la disolución del RP no era conforme ni a las disposiciones de la Convención, ni a la jurisprudencia de la Corte Europea para los Derechos Humanos en materia de disolución de partidos políticos. Ellos recordaron que los partidos políticos que no apoyan el uso de la violencia deberían encontrar su lugar en la escena política y que sus ideas perturbadoras o incluso chocantes debían debatirse en un sistema pluralista.

31. Esta sentencia se publicó en el Diario Oficial el 22 de febrero de 1998.

II. EL DERECHO INTERNO PERTINENTE

A. La Constitución

32. Las disposiciones pertinentes de la Constitución son las siguientes:

Artículo 2. «La República de Turquía es un Estado de derecho democrático, laico y social, respetuoso de los derechos del hombre en un espíritu de paz social, solidaridad nacional y justicia, ligado al nacionalismo de Atatürk, que reposa en los principios fundamentales enunciados en el preámbulo».

Artículo 4. «Las disposiciones del artículo primero de la Constitución que

estipulan que la forma de Estado es una República, así como las disposiciones del artículo 2 relativas a las características de la República y aquellas del artículo 3, no pueden ser modificadas, y su modificación no puede proponerse».

Artículo 6. «La soberanía pertenece, sin condición ni reserva, a la nación [...] El ejercicio de la soberanía en ningún caso puede cederse a un individuo, un grupo o una clase social [...]».

Artículo 10 §1. «Todos los individuos son iguales ante la ley sin ninguna discriminación de lengua, raza, color, sexo, opinión política, creencias filosóficas, religión, pertenencia a una corriente religiosa u otros motivos similares».

Artículo 14 §1. «Los derechos y las libertades mencionadas en la Constitución no pueden ejercerse con el ánimo de atentar contra la integridad territorial del Estado y la unidad de la nación, de poner en peligro la existencia del Estado turco y la República, de suprimir los derechos y las libertades fundamentales, de confiar la dirección del Estado a un solo individuo o a un grupo, o de asegurar la hegemonía de una clase social por encima de otras clases sociales, de establecer una discriminación con base en la lengua, raza, religión o pertenencia a una secta religiosa, o de instituir por cualquier otro medio un orden estatal fundado en dichas concepciones y opiniones».

Artículo 24 §4. «Nadie puede, de ninguna manera, explotar la religión, los sentimientos religiosos o los objetos considerados sagrados por la religión, ni abusar de ellos con el fin de fundamentar, incluso parcialmente, el orden social, económico, político o jurídico del Estado en preceptos religiosos, o de asegurar un interés o una influencia en el plano político o personal».

Artículo 68 §4. «[...] El estatuto, el reglamento y las actividades de los partidos

políticos no pueden ser contrarios a la independencia del Estado, a su integridad territorial y a la de su nación, a los derechos del hombre, a los principios de igualdad y de preeminencia del derecho, a la soberanía nacional, o a los principios de la República democrática y laica. No pueden fundarse partidos políticos cuya finalidad sea preconizar e instaurar la dominación de una clase social o de un grupo, o una forma cualquiera de dictadura [...].»

Artículo 69 §4. «[...] La Corte constitucional estatuye de manera definitiva sobre la disolución de los partidos políticos a solicitud del procurador general de la República ante la Corte de Casación».

Artículo 69 §6. «[...] Un partido político sólo puede ser disuelto por actividades contrarias a las disposiciones del artículo 68 §4 si la Corte constitucional constata que ese partido político constituye el centro de dichas actividades.»

Artículo 69 §8. «[...] Los miembros y los dirigentes cuyas declaraciones y actividades acarrearán la disolución de un partido político, no pueden ser miembros fundadores, dirigentes o comisionados por cuenta de otro partido político por un período de cinco años contados a partir de la fecha en la cual la sentencia motivada de disolución se publica en el Diario Oficial [...]».

Artículo 84. «Pérdida de la calidad de miembro. Cuando el Consejo de la Presidencia de la Gran Asamblea nacional valida la destitución de un diputado, la pérdida de su calidad de miembro es decidida por la Gran Asamblea nacional en Asamblea plenaria. La pérdida de la calidad de miembro del diputado condenado sólo puede darse después de que el tribunal de la sentencia definitiva de condena notifica a la Asamblea plenaria. El diputado que persiste en ejercer una función o una actividad incompatible con la calidad de

miembro, de conformidad con el artículo 82, será destituido por votación secreta de la Asamblea plenaria, a la luz de un informe de la comisión competente que ponga en evidencia el ejercicio de la función o actividad en cuestión por parte del interesado. Cuando el Consejo de la Presidencia de la Gran Asamblea nacional determina que un diputado, sin autorización ni excusa válida, se abstuvo durante cinco días en total en un mes, de participar en los trabajos de la Asamblea, este diputado pierde su calidad de miembro, por votación de la Asamblea plenaria por mayoría. El mandato del diputado cuyos actos y declaraciones, de acuerdo con la sentencia de la Corte Constitucional, ocasionaron la disolución del partido, termina en la fecha de la publicación de dicha sentencia en el Diario Oficial. La Presidencia de la Gran Asamblea nacional ejecuta esa parte de la sentencia e informa a la Asamblea plenaria».

B. La ley 2820 reglamentaria de los partidos políticos

Artículo 78. «Los partidos políticos: a) no pueden aspirar, ni obrar, ni incitar a terceros [...] a poner en peligro la existencia del Estado y de la República turca, a abolir los derechos y las libertades fundamentales, a establecer una discriminación con base en la lengua, raza, color de la piel, religión o pertenencia a una corriente religiosa, o a instaurar, por cualquier medio, un régimen estatal fundado en dichas nociones y concepciones [...]».

Artículo 90 §1. «Los estatutos, programas y actividades de los partidos políticos no pueden contravenir la Constitución y la presente ley».

Artículo 101. «La Corte constitucional pronuncia la disolución del partido político: [...] b) cuya asamblea general, mesa central o consejo de administración [...] adopten

decisiones, emitan circulares o expidan comunicados [...] contrarios a las disposiciones del capítulo 4 de la presente ley [...], o cuyo presidente, vicepresidente o secretario general expidan declaraciones escritas o verbales contrarias a las disposiciones mencionadas [...] d) en el caso en que órganos, autoridades o consejos diferentes a aquellos citados en el aparte I b) cometan actos violatorios de las disposiciones del capítulo 4 de esta ley, el procurador de la República, en los dos años siguientes al cumplimiento del acto, exigirá por escrito al partido que esos órganos y/o autoridades y/o consejos sean revocados. El procurador de la República exigirá [también], por escrito, la exclusión definitiva del partido de aquellos miembros que fueron condenados por haber cumplido actos o hecho declaraciones violatorias de las disposiciones del capítulo 4.

«El procurador de la República presentará una solicitud de disolución contra el partido político que no se conformó a los requisitos estipulados en su carta, dentro de los treinta días a partir de la notificación de ésta. Si dentro de los treinta días a partir de la notificación de la solicitud de disolución presentada por el procurador, el partido revoca el órgano, la autoridad o el consejo en causa, o si definitivamente excluye el o los miembros en cuestión, la acción de disolución se detendrá. En caso contrario, la Corte Constitucional examinará el asunto en el expediente y lo cerrará recogiendo, en caso de necesidad, las explicaciones verbales del procurador de la República, de los representantes del partido político y de todos aquellos susceptibles de dar información acerca del asunto [...]».

El capítulo 4 de la ley, enfocado al artículo 101, evidentemente incluye el artículo 90 §1 reproducido a continuación.

Artículo 103. «Cuando se constata que un partido político se ha transformado en centro de actividades contrarias a las disposiciones de los artículos 78 a 88 y del artículo 97 de la presente ley, ese partido es disuelto por la Corte constitucional».

El parágrafo 2 del artículo 103, declarado inconstitucional por la Corte constitucional el 9 de enero de 1998, exigía la utilización del procedimiento previsto en el artículo 101 d) cuando se trataba de examinar si un partido político se había vuelto el centro de actividades contrarias a la Constitución.

Artículo 107 §1. «La integridad de los bienes de un partido político disuelto por la Corte constitucional se transfiere al Tesoro público».

EN DERECHO

I. DE LA SUPUESTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 11 DE LA CONVENCION

33. Los demandantes alegaron que la disolución del RP y la interdicción hecha a sus dirigentes –los señores Erbakan, Yilmaz y Tekdal– para ejercer funciones comparables en otro partido político violaron su derecho a la libertad de asociación, garantizado en el artículo 11 de la Convención la cual, en sus extractos pertinentes dice:

«1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación [...]

2. El ejercicio de estos derechos no puede ser objeto de otras restricciones diferentes a aquellas que, por ley, constituyen unas medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del crimen [...] o la protección de los derechos y las libertades ajenas [...]».

A. De la existencia de una injerencia

34. Las partes reconocen que la disolución del RP y las medidas que acompañaban este acto se entienden como una injerencia en el ejercicio del derecho a la libertad de asociación de los demandantes. Esta es también la opinión de la Corte.

B. De la justificación de la injerencia

35. Injerencia similar viola el artículo 11, salvo que fuese «prevista por ley», tendiente a uno o más fines legítimos según el párrafo 2 y «necesaria, en una sociedad democrática», para conseguirlos.

1. «Prevista por ley»

36. Los demandantes sostienen que los criterios aplicados por la Corte constitucional para establecer que el RP se había transformado en centro de actividades anti-constitucionales eran más amplios de los previstos por la ley reglamentaria de los partidos políticos, cuyas disposiciones sobre este asunto habían sido anuladas en la misma fecha que la disolución del RP. Exceptuando estos temas de derecho interno, los demandantes no disputan la legalidad del procedimiento para la disolución respecto del derecho turco, dado que esta posibilidad se prevé en la Constitución.

37. Según el Gobierno, la disolución del RP era una medida prevista por la Constitución.

38. La Corte constata que el Gobierno así como los demandantes (en sus observaciones escritas del 17 de noviembre de 1999 y sus observaciones verbales del 16 de enero de 2001) coinciden en considerar que la injerencia en cuestión estaba «prevista por ley», y que las medidas controversiales pronunciadas por la Corte constitucional se tomaron con base en los artículos 68, 69 y

84 de la Constitución y 101 y 107 de la ley 2820 sobre reglamentación de los partidos políticos. Ella misma no ve ninguna razón para descartar la apreciación de las partes acerca de este punto.

2. Fin legítimo

39. Para el Gobierno, la injerencia controversial perseguía diferentes fines legítimos: la preservación de la seguridad pública y de la seguridad nacional, la protección de los derechos y de las libertades ajenas y la prevención del crimen.

40. Los demandantes admiten en principio que la protección de la seguridad pública y de los derechos y las libertades ajenas, así como la prevención del crimen pueden ser condicionados para salvaguardar el principio del carácter laico. Ellos ponen de manifiesto que, en el caso concreto, la Corte Constitucional fundamentó su sentencia en las declaraciones de figuras políticas legítimamente elegidas por elección democrática, y que se expresaban esencialmente en el marco de la inmunidad parlamentaria.

41. Tenida en cuenta la importancia del principio del carácter laico para el sistema democrático en Turquía, la Corte estima que la disolución del RP perseguía diversos fines legítimos enumerados en el artículo 11: la preservación de la seguridad nacional y de la seguridad pública, la defensa del orden y/o la prevención del crimen, así como la protección de los derechos y de las libertades ajenas.

3. «Necesaria en una sociedad democrática»

a) Principios generales

42. La Convención europea para los Derechos del Hombre debe entenderse e interpretarse como un conjunto. Los

derechos del hombre constituyen un sistema integrado que busca proteger la dignidad del ser humano; la democracia y la preeminencia del derecho (*rule of law*) juegan un rol clave a este respecto.

La democracia supone darle un rol al pueblo. Sólo pueden ser investidas de los poderes y la autoridad del Estado las instituciones creadas por y para el pueblo; las leyes deben ser interpretadas y aplicadas por un poder judicial independiente. No existe democracia cuando la población de un Estado, incluso de manera mayoritaria, renuncia a sus poderes legislativo y judicial en beneficio de una entidad que no es responsable ante el pueblo que gobierna, sea ésta laica o religiosa.

La preeminencia del derecho significa que todos los seres humanos son iguales ante la ley, en derechos así como en deberes. Sin embargo, la ley debe tener en cuenta las diferencias, quedando entendido que se trata de diferencias entre las personas y las situaciones que tienen una justificación objetiva y razonable, buscan un fin legítimo, son proporcionales y conformes a los principios que reinan generalmente en las sociedades democráticas. Ahora bien, no se podría decir que la preeminencia del derecho impera en el plano laico, cuando unos grupos de personas sufren una discriminación únicamente porque representan un sexo diferente o unas convicciones políticas y/o religiosas diferentes. Ya no impera cuando grupos tales crean unos sistemas jurídicos totalmente diferentes.

Existe un nexo muy estrecho entre la preeminencia del derecho y la democracia. Dado que la ley que debe establecer distinciones con base en diferencias pertinentes, no podría darse una real preponderancia del derecho por un amplio lapso si las personas sometidas a las mismas leyes no tienen la última palabra respecto de su contenido y de su actuación.

43. La Corte recuerda entre otras cosas que, a pesar de su papel autónomo y la especialidad de su esfera de aplicación, el artículo 11 debe leerse también a la luz del artículo 10. La protección de las opiniones y de la libertad de expresarlas es uno de los objetivos de la libertad de reunión y de asociación consagrada por el artículo 11. Es aún más cierto en el caso de los partidos políticos, habida cuenta de su papel esencial para la preservación del pluralismo y el buen funcionamiento de la democracia.

No existe democracia sin pluralismo. Por ello la libertad de expresión consagrada en el artículo 10 es válida, bajo reserva del párrafo 2, no sólo para la «información» o «ideas» acogidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que chocan o perturban (ver, entre otras, las sentencias *Handyside vs. Reino Unido* del 7 de diciembre de 1976, serie A N.º 24, p. 23, §49 y *Jersild vs. Dinamarca* del 23 de septiembre de 1994, serie A N.º 298, p. 26, §37). Siempre que sus actividades participen de un ejercicio colectivo de la libertad de expresión, los partidos políticos pueden pretender la protección de los artículos 10 y 11 de la Convención (sentencia *Partido comunista unificado de Turquía y otros vs. Turquía*, del 30 de enero de 1998, *Recueil des arrêts et décisions* 1998-1, p. 17, §§ 42 y 43).

44. Respecto de los nexos entre la democracia y la Convención, la Corte ha hecho las siguientes observaciones (ver, entre otras, la sentencia *Partido comunista unificado de Turquía y otros*, citada, pp. 21-22, §45):

«La democracia sin duda representa un elemento fundamental de “el orden público europeo” [...]. Lo anterior brota del preámbulo a la Convención, que establece un nexo muy claro entre la Convención y la demo-

cracia, al declarar que la salvaguardia y el desarrollo de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales reposan en un régimen político realmente democrático por una parte, y en una concepción común y un común respeto de los derechos del hombre por otra parte [...] El mismo preámbulo enuncia en seguida que los Estados europeos tienen en común un patrimonio de ideales y tradiciones políticas, de respeto a la libertad y de preeminencia del derecho. La Corte vio en este patrimonio común los valores subyacentes a la Convención [...]; en diferentes ocasiones, ha recordado que ésta estaba destinada a salvaguardar y promover los ideales y los valores de una sociedad democrática [...].

Además, los artículos 8º, 9º, 10 y 11 de la Convención requieren apreciar las injerencias en el ejercicio de los derechos que ellos consideran que son «necesarios en una sociedad democrática». La única necesidad capaz de justificar una injerencia en uno de estos derechos es entonces aquella que puede reclamarse a la «sociedad democrática». La democracia parece así como el único modelo político vislumbrado por la Convención y, por tanto, el único compatible con ella».

45. La Corte también ha determinado los límites dentro de los cuales las formaciones políticas pueden conllevar unas actividades beneficiosas para la protección de las disposiciones de la Convención (sentencia *Partido comunista unificado de Turquía*, citada, p. 27, §57).

«[...] una de las principales características de la democracia reside en la posibilidad que ella ofrece resolver por el diálogo, y sin recurrir a la violencia, los problemas que un país encuentra, y lo mismo cuando perturban. La democracia se nutre en efectos de la libertad de expresión. En esta óptica, una formación política no puede verse

inquietada únicamente por el hecho de querer debatir públicamente la suerte de una parte de la población de un Estado y mezclarse a la vida política de éste para encontrar, en el respeto de las reglas democráticas, unas soluciones que puedan satisfacer a todos los actores interesados».

46. En la opinión de la Corte, un partido político puede adelantar una campaña en favor de un cambio de legislación o de estructuras legales o constitucionales del Estado, con dos condiciones: (1) los medios utilizados para este esfuerzo deben ser bajo cualquier punto de vista legal y democrático; (2) el cambio propuesto mismo debe ser compatible con los principios democráticos fundamentales. Se deduce necesariamente que un partido político cuyos responsables incitan a recurrir a la violencia, o proponen un proyecto político que no respeta una o más reglas de la democracia, o que tiende a su destrucción o al desconocimiento de los derechos y libertades que ella reconoce, no puede hacer valer la protección de la Convención en contra de las sanciones impuestas por esas razones (ver *mutatis mutandi*, las sentencias *Partido socialista y otros vs. Turquía* del 25 de mayo de 1998, *Recueil* 1998-III, pp. 1256-1257, §§ 46 y 47, y *Lawless vs. Irlanda* del 1º de julio de 1961 (*fond*), serie A Nº 3, pp. 45-46, §§7).

47. Tampoco se podría excluir que el programa de un partido político o las declaraciones de sus responsables escondan unos objetivos e intenciones diferentes de aquellos que públicamente proclaman. Para asegurarse de eso, es necesario comparar el contenido de dicho programa o de dichas declaraciones con el conjunto de actos y tomas de posición de sus titulares (ver las sentencias citadas de *Partido comunista unificado de Turquía y otros*, p. 27, §58, y *Partido socialista y otros*, pp. 1257-1258, §48).

48. Por otra parte, la Corte recuerda que, así como se encuentra protegida por el artículo 9º., la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión representa uno de los cimientos de una «sociedad democrática» según la Convención. En su dimensión religiosa, ella figura entre los elementos más esenciales de la identidad de los creyentes y de su concepción de la vida, pero también es un bien necesario para los ateos, los agnósticos, los escépticos o los indiferentes. Se trata del pluralismo—duramente conquistado en el transcurso de los siglos—consustancial a una sociedad semejante. Claramente, esta libertad implica adherirse o no adherirse a una religión y practicarla o no practicarla (sentencia *Kokkinakis vs. Grecia* del 25 de mayo de 1993, serie A Nº 260-A, p. 17, §31; *Buscarini y otros vs. San Marino* [GC], Nº. 24645/94, §34, CEDH 1999-I).

49. La Corte precisó que en una sociedad democrática, donde múltiples religiones coexisten en una misma población, puede ser necesario combinar esta libertad de limitaciones justas, para conciliar los intereses de diversos grupos y para asegurar el respeto de las convicciones de cada uno (sentencia *Kokkinakis*, citada, p. 18, §33).

50. El papel del Estado, como organizador neutro e imparcial del ejercicio de diversas religiones, cultos y creencias, concurre al orden público, a la paz religiosa y a la tolerancia en una sociedad democrática (ver, *mutatis mutandi*, *Cha'are Shalom Ve Tsedek vs. Francia* [GC], Nº 27417/95, §84, CEDH 2000-VII). Por ejemplo, en una sociedad democrática, la libertad de manifestar una religión puede ser limitada con el fin de asegurar la neutralidad de la educación pública, que nace de la protección de los derechos ajenos, del orden y de la seguridad públicos (*Dahlab vs. Suiza*, (decisión) Nº.

42393/98, 15 de febrero de 2001, Antología oficial de la Corte, en prensa). En este mismo sentido, no constituyen una falta al artículo 9 de la Convención las medidas tomadas en las universidades laicas para verificar que ciertos movimientos fundamentalistas religiosos no disturben el orden público y no constituyan una amenaza a las creencias de terceros (*Karaduman vs. Turquía*, solicitud Nº 16278/90, decisión de la Comisión del 3 de mayo de 1993, Decisión e Informe [DR] 74, p. 93). De la misma manera, la Corte estimó que el hecho de impedir que un opositor islámico argelino se entregase a actividades de propaganda en territorio suizo era necesario, en una sociedad democrática, para proteger la seguridad nacional y la seguridad pública (*Zaoui vs. Suiza*, decisión Nº. 41615/98, 18 de enero de 2001, no publicada).

51. Los órganos de la Convención también consideraron que el principio del carácter laico en Turquía sin duda era uno de los principios fundadores del Estado, que encajan con la preeminencia del derecho y el respeto a los derechos del hombre. Cualquier actitud que no respetase este principio no podía aceptarse como manifestación de la libertad de confesar su religión, y no se beneficiaba de la protección que el artículo 9 de la Convención aseguraba (ver la opinión de la Comisión en el asunto *Kalaç vs. Turquía*, formulada en su informe del 27 de febrero de 1996, *Recueil* 1997-IV, p. 1215, §44 y, *mutatis mutandi*, la sentencia *Kalaç vs. Turquía* del 1º de julio de 1997, *Recueil* 1997-IV, p. 1209, §§ 27-31).

52. Por otra parte, al procurar la necesidad de una injerencia en una sociedad democrática, el adjetivo «necesario» implica una «necesidad social imperiosa», de conformidad con el artículo 11 §2.

La Corte no pretende sustituirse a las jurisdicciones internas competentes, sino verificar las decisiones que ellas tomaron a la luz del artículo 11, en virtud de su poder de apreciación. No se deduce que ella deba limitarse a investigar si el Estado demandado utilizó este poder de buena fe, con cuidado y de manera razonable: es menester de ella considerar la ingerencia controversial a la luz del caso en su conjunto, para determinar si era «proporcionada al fin legítimo perseguido» y si las razones invocadas por las autoridades nacionales para justificarla son «pertinentes y suficientes». Al hacerlo, la Corte debe convencerse de que las autoridades nacionales aplicaron reglas conformes con los principios consagrados en el artículo 11 y, además, si lo hicieron con base en una apreciación aceptable de los hechos pertinentes (ver, *mutatis mutandi*, la sentencia *Ahmed y otros vs. Reino Unido* del 27 de marzo de 1996, *Recueil* 1998-VI, pp. 2377-2378, §5; la sentencia *Goodwin vs. Reino Unido* del 27 de marzo de 1996, *Recueil* 1996-II, pp. 500-501, §40).

b) Aplicación al caso en especie

1) Tesis de los comparecientes

i) Los demandantes

53. Los demandantes ponen de manifiesto que no contestan la importancia vital del principio del carácter laico para la República de Turquía y la sociedad turca en conjunto. Afirman que este principio está explícitamente comprendido en el programa del RP y refutan entonces las acusaciones de la Corte constitucional según las cuales las declaraciones de los responsables de su partido no habrían respetado este principio. Según los demandantes, el Gobierno habría citado unas

declaraciones sueltas, hechas por los demandantes y por fuera de su contexto y, más a menudo, extraídas de declaraciones más largas. El Gobierno también habría invocado unas declaraciones que la Corte constitucional no consideró en el momento de disolver el RP. De la misma manera, tentó de establecer nexos entre esas declaraciones y unos eventos que eran anteriores a éstas.

54. Los demandantes observan que el RP fue fundado en 1983 y estuvo en el poder de manera totalmente legal durante un año, de junio 1996 a julio 1997. El segundo demandante, el señor Erbakan, fue Primer Ministro durante ese mismo período. En el programa de gobierno que el RP estableció en común con el Partido del *Dogru Yol* (Partido de la justa voz), se recuerda que la coalición entre los dos partidos se facilitó por «el hecho de que la Turquía es un Estado civil, democrático, laico y social», así como por «los principios kemalistas». Ese programa no sólo no contenía ningún llamado a la violencia ni expresaba la voluntad de realizar modificaciones a la estructura estatal y política de Turquía, sino que también proponía mejorar las garantías de derechos y libertades fundamentales y las reglas democráticas. Los demandantes sostienen que si bien el RP, en una óptica reformadora, criticó ciertas implicaciones del principio del carácter laico en Turquía, en nombre del respeto a la libertad de conciencia y a la libertad de expresión, nunca predicó la ruptura de este principio, ni del orden constitucional general turco. Por otra parte, la aplicación del concepto de carácter laico así como se realiza en Turquía, es objeto de debates internos y provoca críticas por parte de las autoridades judiciales de alto nivel, que son las defensoras de los derechos del hombre. Los demandantes recuerdan que la moción de

censura presentada por la oposición y que acusa al gobierno de actos antilaicos, fue rechazada el 20 de mayo de 1997, algunas semanas antes de la disolución del RP.

55. Los demandantes sostienen que la libertad de expresión de los tres demandantes diferentes al RP, fue violada por la anulación de su mandato como diputados, en razón de sus declaraciones, lo cual acrecentó la disolución del RP. Como lo admite el Gobierno, se trataba de declaraciones pronunciadas en el recinto y en la tribuna del Parlamento. Así las cosas, un diputado que no perteneciera a ningún partido político se beneficiaría de una mayor garantía respecto de aquella de la cual se beneficia un diputado que es miembro de un partido político, puesto que no correría el riesgo de verse interdicto al ejercicio de cualquier actividad política por unas declaraciones hechas en el recinto del Parlamento.

56. Los demandantes afirman que existe una contradicción entre la argumentación desarrollada por el procurador general sobre el carácter delictuoso de las declaraciones de los demandantes y la tesis del Gobierno, según la cual la disolución del RP no estaba ligada a infracciones penales cometidas por sus miembros. Por otra parte, si el RP no adoptó sanciones disciplinarias contra esos diputados suyos que fueron condenados por lo penal, es porque los interesados hicieron las declaraciones en cuestión con anterioridad a su entrada en el partido. Los demandantes añaden que nunca habían sido perseguidos penalmente por ninguna de sus declaraciones, las cuales, por tanto, fueron tomadas en consideración por la Corte Constitucional con el fin de disolver el RP. Los demandantes sostienen entonces que el Gobierno no puede demostrar que la Corte Constitucional hizo una apreciación aceptable de los hechos concernientes el asunto, y que no se configura la necesidad social

imperiosa que pudo justificar la disolución del RP.

57. Los demandantes añaden que las verdaderas razones para la disolución del RP residen en el hecho de que las grandes empresas turcas quisieron impedirle perseguir su política contraria al endeudamiento del Estado para con estas empresas y estimaron que la política económica del RP, si bien fue beneficiosa para Turquía, iba en contra de sus intereses. Esas empresas desacreditaron el RP a través de los órganos de presión a su disposición, y utilizaron la burocracia con el fin de llegar a su disolución.

ii) El Gobierno

58. El Gobierno de entrada puso de manifiesto que el principio del carácter laico es una condición preliminar para una democracia pluralista y liberal. Un Estado que se adhiere al principio del carácter laico es una comunidad política que se niega a organizar la sociedad de acuerdo con los principios religiosos. En una comunidad como ésta, el Estado toma la misma distancia de todas las religiones y creencias. Igualmente, el Gobierno afirmó que ciertas condiciones hacen que el principio del carácter laico sea particularmente importante para Turquía, en relación con otras democracias. Es conveniente notar que la República de Turquía se funda en un proceso revolucionario que transformó un Estado teocrático en un Estado laico, y que las tendencias reaccionarias islámicas constituyen un peligro aún actual en nuestros días. Según el Gobierno, el Islam político no se limita al dominio privado de las relaciones entre individuo y Dios, sino que también pretende organizar el Estado y la comunidad. En este sentido, presentaría las características

de un régimen totalitario. Para llegar a su fin último de remplazar el orden jurídico actual por la *Charia*, el Islam político utilizaría el método del *takiyye*, consistente en disimular sus convicciones hasta llegar a ese fin.

59. El Gobierno hizo observar que más del 95 % de la población turca es de religión musulmana y que la utilización abusiva de nociones religiosas por parte de los políticos constituye una amenaza y un peligro potencial para la democracia turca. Añade que los países en los cuales el fundamentalismo islámico domina, consideran que Turquía —el único país en el mundo que es al tiempo musulmán y democrático— es peligrosa para su régimen y tratan de exportar su régimen teocrático a Turquía; para este fin, proporcionan a los movimientos fundamentalistas una ayuda moral y financiera. Por otro lado, un movimiento antilaico estaría por nacer entre los ciudadanos turcos que viven en el exterior y el RP no dudaría en llamarles al *djihad*, por intermediación de las organizaciones que son cercanas a él.

60. Para el Gobierno, el hecho de que Turquía es el único país musulmán que tiene una democracia liberal en el sentido de los países occidentales, se explica por la aplicación estricta del principio del carácter laico en el país. Añade que la protección del Estado laico en Turquía es una condición *sine qua non* de la aplicación de la Convención. A este respecto, recuerda que el Islam político, si bien es tolerante respecto de otras confesiones, nunca ha dado prueba de la misma tolerancia con sus fieles en el transcurso de la historia. Las disposiciones de la *Charia* sobre el derecho penal, los suplicios como sanción penal y el estatuto de las mujeres, entre otros, no serían en nada compatibles con la Convención.

61. El Gobierno afirma que por el riesgo que el Islam político representa para un

régimen democrático fundado en los derechos del hombre, este régimen tiene el derecho de tomar medidas para protegerse de él. La «democracia militante», es decir un sistema democrático que se defiende contra todos los movimientos políticos que buscan destruirla, habría nacido como consecuencia de la experiencia vivida por Alemania e Italia entre las dos guerras con el fascismo y el nacional socialismo, dos movimientos que tomaron el poder en elecciones más o menos libres. Según el Gobierno, la democracia militante impone a los partidos políticos —que son sus actores indispensables— la lealtad a los principios democráticos y, por tanto, al principio del carácter laico. La noción de democracia militante y la posibilidad de reprimir las formaciones políticas que utilizan de manera abusiva la libertad de asociación y de expresión, serían reconocidas en los textos constitucionales de los países europeos (por ejemplo el artículo 18 y el artículo XII transitorio de la Constitución italiana; los artículos 9º numerales 2 y 18, y 21 numeral 2 de la Ley Fundamental alemana). De la misma manera, esta tendencia sería confirmada por la Resolución del 10 de diciembre de 1996 del Parlamento europeo sobre el estatuto constitucional de los partidos políticos creados a nivel europeo. Para apoyar esta tesis, el Gobierno se refiere también a la decisión de la Comisión que declara improcedente la solicitud presentada por el Partido comunista alemán (solicitud Nº 250/57, decisión del 20 de julio de 1957, Anuario 1, p. 222). El Gobierno también hace referencia a la Resolución del 10 de diciembre de 1996 del Parlamento Europeo sobre el estatuto constitucional de los partidos políticos, según la cual el programa y las actividades de los partidos políticos «deben respetar la democracia, los derechos del hombre y los principios constitucionales

básicos del Estado de derecho, reconocidos en la Convención de la Unión Europea».

62. Al referirse a los discursos pronunciados por diversos responsables del RP y considerados por la Corte Constitucional turca como motivos de disolución, el Gobierno afirma que el RP tenía «un comportamiento activamente agresivo y belicoso contra el orden establecido y trataba en forma planificada de trabar el funcionamiento de éste para luego destruirlo». Los discursos incriminados harían llamado a la sublevación popular y al uso de la fuerza, y entrañarían elementos de exhortación a la violencia más generalizada y absoluta que caracteriza toda «guerra santa». En este caso, la disolución de ese partido sería una medida preventiva para salvaguardar la democracia. Sobre este punto, el Gobierno afirma que esta medida puede tomarse conjuntamente con la imposición de una sanción penal a los autores de las declaraciones incriminadas, o de manera aislada, sin empezar procedimientos penales contra las personas interesadas. Mientras que los diputados se benefician de la inmunidad penal por sus declaraciones en el Parlamento, los partidos políticos no se beneficiarían de una inmunidad similar desde el punto de vista de la conformidad de sus actividades al orden constitucional.

En la opinión del Gobierno, en esas circunstancias, la disolución del RP debe considerarse como una necesidad imperiosa para la supervivencia de la democracia.

2) Apreciación de la Corte

63. En este caso, es menester para la Corte apreciar si la disolución del RP y las sanciones accesorias impuestas a los demás demandantes respondían a una «necesidad social imperiosa» y si eran «proporcionales a los fines legítimos perseguidos».

64. Respecto de la existencia de una «necesidad social imperiosa», de entrada la Corte constata que la Corte Constitucional consagró gran parte de su sentencia a subrayar el papel indispensable del carácter laico para la preservación y la protección de la democracia en Turquía. Las partes convienen ante la Corte que la salvaguardia del carácter laico es necesaria para proteger el sistema democrático en Turquía. Sin embargo, no están de acuerdo sobre el contenido, la interpretación y la aplicación del principio del carácter laico, y para ellas éste no es necesariamente el objeto de un acuerdo entre las partes.

Ahora bien, la interpretación de este principio, que está en la base del conjunto de medidas para la disolución, según la Corte Constitucional se funda en el contexto de la historia del derecho turco. La Corte recuerda que la sociedad turca vivió la experiencia del régimen político teocrático durante el imperio otomán y que ella fundó el régimen republicano laico en Turquía, poniendo fin a la teocracia. En este estado del examen, la Corte deduce que la existencia de un régimen teocrático, con reglas válidas tanto para el derecho público como para el derecho privado, no es del todo ilusoria en Turquía, teniendo en cuenta, por una parte, su pasado relativamente reciente y, por otra, el hecho de que la gran mayoría de su población es de religión musulmana.

65. El asunto del litigio entre las partes ante la Corte se resume principalmente en si el RP se había transformado en «centro contrario al carácter laico» y en formación política tendiente a instaurar un régimen teocrático.

66. Al respecto, la Corte observa que el RP fue disuelto sobre la base de declaraciones y tomas de posición de su presidente y sus miembros. Sus estatutos y su programa

no fueron tomados en consideración. Por instancia de las autoridades nacionales, la Corte se fundamentará en esas declaraciones y posiciones para apreciar la necesidad de la injerencia controversial.

67. Al respecto, la Corte considera que, entre los medios de disolución avanzados por el procurador general ante la Corte de Casación, aquellos que la Corte Constitucional toma en consideración para concluir que el RP violaba el principio del carácter laico, pueden clasificarse en tres grupos: (i) aquellos por los cuales el RP pretendía instaurar un sistema multijurídico, creando una discriminación fundamentada en las creencias; (ii) aquellos con los cuales el RP quiso aplicar la *Charia* para la comunidad musulmana y (iii) aquellos que se basan en las referencias hechas por los miembros del RP al *djihad*, la guerra santa, como método político. Por tanto, la Corte puede limitar su examen a estos tres grupos de medios, que fueron considerados por la Corte Constitucional.

68. En defensa del primer grupo de medidas para la disolución, concerniente el proyecto de sistema multijurídico, la Corte constitucional invoca diversas declaraciones del demandante Erbakan, presidente del RP, quien sostiene en su discurso del 23 de marzo de 1993, que «*deben existir múltiples sistemas jurídicos [...] Lo anterior ya existió por otra parte en nuestra historia [...] hubo diversas corrientes religiosas. Cada una vivió de conformidad con las reglas jurídicas de su propia organización, así todos vivían en paz [...]*», «*Liberaremos la administración del centralismo. El Estado que ustedes han instaurado es un Estado de represión [...] Ustedes no le dan [a cada persona] la libertad de escoger su derecho*» (parágrafo 25 anterior). La Corte Constitucional reprocha al RP tener la intención de crear en Turquía un sistema multijurídico

según el cual la sociedad debería dividirse en múltiples movimientos religiosos; cada uno debería escoger el movimiento al cual quiere pertenecer y, de esta manera, sería sometido a los derechos y a las obligaciones propias de la religión de su comunidad. La Corte Constitucional recordó que un sistema tal, que tuvo sus orígenes en la historia del Islam como régimen político, se oponía al sentimiento de pertenencia a una nación, con una unidad legislativa y judicial. Un sistema tal claramente sería una amenaza a la unidad judicial, dado que cada movimiento religioso se dotaría de su propia jurisdicción y los tribunales del orden jurídico general deberían aplicar el derecho de acuerdo con la religión de los comparecientes, obligando a estos últimos a revelar sus convicciones. De la misma manera, un sistema así socavaría la unidad legislativa, puesto que cada movimiento religioso tendría competencia para dictar reglas de derecho aplicables en su interior.

69. A solicitud del Gobierno, la Corte admite que el sistema multijurídico, así como lo propone el RP, introduciría en el conjunto de las relaciones de derecho una distinción entre particulares fundada en la religión: los clasificaría de acuerdo con su pertenencia religiosa y les reconocería derechos y libertades no en calidad de individuos, sino en función de su pertenencia a un movimiento religioso.

En la opinión de la Corte, este modelo de sociedad no sería compatible con el sistema de la Convención, por dos razones: por una parte, suprime el papel del Estado como garante de derechos y libertades individuales y organizador imparcial del ejercicio de las diversas convicciones y religiones en una sociedad democrática, porque obligaría a los individuos a obedecer, no a reglas establecidas por el Estado en cumplimiento de sus funciones mencionadas, sino

a reglas estáticas del derecho, impuestas por la religión en cuestión. Ahora bien, el Estado tiene la obligación positiva de asegurar a cualquier persona que dependa de su jurisdicción, que se puede beneficiar plenamente de los derechos y libertades garantizados en la Convención, sin posibilidad de renunciar a ellos con anticipación (ver, *mutatis mutandi*, la sentencia *Airey vs. Irlanda* del 9 de octubre de 1979, serie A N° 32, p. 14, §25).

Por otra parte, un sistema tal innegablemente violaría el principio de la no discriminación de los individuos en el goce de sus libertades públicas, que constituye uno de los principios fundamentales de la democracia. De hecho, una diferencia de trato entre los justiciables en todos los dominios del derecho público y privado según su religión o su convicción, claramente no tiene ninguna justificación a la luz de la Convención, y sobretodo a la luz de su artículo 14, que prohíbe la discriminación de cualquier tipo. Semejante diferencia de trato no puede comprometer un equilibrio justo entre, por una parte, las reivindicaciones de ciertos grupos religiosos que desean regirse por sus propias reglas y, por otra parte, el interés de la sociedad en su conjunto, que debe fundarse en la paz y la tolerancia entre las diversas religiones o convicciones (ver, *mutatis mutandi*, la sentencia del 23 de julio de 1968, en el caso «*lingüístico belga*», serie A N° 6, pp. 33-35, §§ 9-10, y la sentencia *Abdulaziz, Cabales y Balkandali vs. Reino Unido*, serie A N° 94, pp. 35-36, §72).

70. Respecto del segundo grupo de medidas consideradas por la Corte Constitucional, ésta estimó que el RP tenía la intención de instaurar la *Charia* (la ley islámica) como derecho común aplicable a la comunidad musulmana. Ahora bien, para la Corte Constitucional, la *Charia* sería

la antítesis de la democracia, en la medida en que ella se basa en valores dogmáticos y es el opuesto de la supremacía de la razón, de la concepción de libertad, independencia, o del ideal de la humanidad, desarrollado a la luz de la ciencia. En las numerosas intervenciones públicas de los miembros del RP mencionadas por la Corte Constitucional, el objetivo de llegar a un régimen fundado en la *Charia* había sido evocado, a veces de manera explícita. La Corte toma acto en particular de las siguientes declaraciones de los miembros del RP que revelan explícitamente la intención de crear un régimen inspirado en la *Charia*:

—Hasan Hüseyin Ceylan, diputado por Ankara, según una entrevista televisiva retransmitida el 24 de noviembre de 196, el cual estima que la *Charia* es la solución para el país;

—Ibrahim Halil Çelik, diputado del RP, el cual el 8 de mayo de 1997 se expresa así: «*yo estoy en favor de la Charia hasta el final, yo quiero instaurar la Charia*» (parágrafo 25 anterior);

—El diputado Sevkı Yılmaz, quien declara en abril de 1994: «*la pregunta que Alá les hará es la siguiente: “por qué, desde la época del régimen blasfemo, no trabajaste para construir un Estado islámico?” Erbakan y sus amigos quieren traer el Islam a este país, en la forma de un partido político. El procurador lo entendió perfectamente. Si nosotros pudiésemos entenderlo como él lo hace, el problema se arreglaría.*»

La Corte señala también las declaraciones que de manera implícita reflejan la intención de sus autores para instaurar un régimen fundado en la *Charia*:

—Necmettin Erbakan el 13 de abril de 1994, el cual anuncia que «*el Refah llegará al poder, el orden justo (adil düzen) será establecido*» (parágrafo 25 anterior), y su discurso del 7 de mayo de 1996, que felicita

a «quienes contribuyen, con convicción, a la supremacía de Alá» (parágrafo 26 anterior);

—Sevki Yilmaz, diputado por Rize, en abril de 1994, el cual propone a los creyentes «pedir cuentas a quienes se separan de los preceptos del Corán, de quienes privan al mensajero de Alá de su competencia en su país» y quien afirma que «sólo el 39% de las reglas del Corán se aplican en este país. 6.500 versos son dejados al olvido [...]»; más adelante, explica que «La condición a cumplir antes de la plegaria es la islamización del poder. Alá dijo que, antes que las mezquitas, es el camino al Poder que debe ser musulmán [...]» (parágrafo 25 anterior);

—Ahmet Tekdal, el cual, después de un peregrinaje en 1993, afirma que si el pueblo «no hace esfuerzos suficientes para que ocurra el “hak nizami” (el orden justo o el orden de Dios) [...] será tiranizado por [renegados] y terminará por desaparecer [...] no podrá rendir cuentas a Alá, porque no habrá obrado en beneficio de la instauración del “hak nizami” ».

71. Por solicitud de la Corte Constitucional, la Corte reconoce que la *Charia*, que refleja fielmente los dogmas y las reglas divinas impuestas por la religión, presenta un carácter estable e invariable. Le son ajenos principios como el pluralismo en la participación política o la evolución incesante de las libertades públicas. La Corte señala que, si se leen de manera conjunta, las declaraciones en cuestión, que contienen referencias explícitas a la instauración de la *Charia*, difícilmente son compatibles con los principios fundamentales de la democracia, así como se encuentran estatuidos en la Convención, entendida como un todo único. Es difícil declararse respetuoso de la democracia y de los derechos del hombre y al mismo tiempo defender un régimen

fundado en la *Charia*, el cual claramente se separa de los valores de la Convención, sobre todo teniendo en cuenta sus reglas de derecho penal y de procedimiento penal, al lugar que reserva para la mujer en el orden jurídico y a su intervención en todos los dominios de la vida privada y pública, de conformidad con las normas religiosas. Además, las declaraciones que conciernen al deseo de fundar un «orden justo» o un «orden de justicia» u «orden de Dios», leídas en este contexto, incluso si se prestan a diversas interpretaciones, tienen por denominador común su referencia a las reglas religiosas y divinas, en lo que atañe al régimen político auspiciado por los oradores. Ellas traducen una ambigüedad acerca del apego de sus autores a un orden que no se basa en reglas religiosas. Por tanto, según la Corte, un partido político cuya acción parece estar dirigida a instaurar la *Charia* en un Estado parte de la Convención, difícilmente puede disfrazarse de asociación respetuosa del ideal democrático subyacente a la Convención.

72. La Corte también estima que, consideradas de manera aislada, las posiciones de los dirigentes del RP, sobre todo acerca del velo islámico o de la organización de los horarios en el sector público en función del rezo, y ciertas iniciativas de ellos como la visita de Kazan, cuando era ministro de Justicia, a un miembro de su partido acusado de incitar al odio por discriminación religiosa, o la recepción ofrecida por el señor Erbakan a los dirigentes de los diversos movimientos islámicos, no constituyen una amenaza inminente para el régimen laico en Turquía. No obstante, la Corte considera convincente la tesis del Gobierno según la cual estos actos y posiciones eran conformes al fin tácito del RP, de instaurar un régimen político fundado en la *Charia*.

73. La tercera categoría de medidas para la disolución, expuestas por la Corte Consti-

tucional, atañe la referencia que ciertos miembros del RP hicieron a la noción de *djihad*, que se define, en su primera acepción, como la guerra santa y la lucha que debe lanzarse hasta la dominación total de la religión musulmana en la sociedad. La Corte observa que reina cierta ambigüedad también en la terminología que utilizan unos oradores –miembros del RP– respecto del método a utilizarse para acceder al poder político. Aun cuando nadie ha puesto en duda ante la Corte que el RP, hasta el momento, ha librado su combate político por medios legítimos, es claro que sus dirigentes, en sus discursos controversiales, han evocado la posibilidad de recurrir a la fuerza, con el fin de superar diversos obstáculos en el camino político que el R.P. consideró para acceder al poder y quedarse en él (ver los extractos citados en los párrafos 25 y 26 anteriores).

La Corte toma acto de las declaraciones hechas por:

—Necmettin Erbakan, el 13 de abril de 1994, respecto de si el acceso al poder se hará de manera violenta o pacífica (si el cambio será sangriento o no);

—Sevki Yilmaz, en abril de 1994, acerca de la interpretación del *djihad* y la posibilidad para los musulmanes de armarse después de acceder al poder;

—Hüseyin Ceylan, el 14 de marzo de 1992, el cual insulta y amenaza a quienes defienden un régimen de tipo occidental;

—Sükrü Karatepe, quien, en su discurso del 10 de noviembre de 1996, aconseja a los creyentes preservar el rencor y el odio que tienen dentro de sí; y

—İbrahim Halil Çelik, el 8 de mayo de 1997, quien anhela que se derrame sangre para evitar el cierre de las escuelas religiosas.

Si bien es cierto que los dirigentes del RP no hicieron llamados, en los documentos

gubernamentales, al uso de la fuerza y a la violencia como medio político, ellos concretamente no disintieron en tiempo útil de los miembros del RP que defendían públicamente el recurso potencial a la fuerza contra los políticos que no los apoyaban. Por tanto, los dirigentes del RP no suprimieron la ambigüedad que caracteriza estas declaraciones respecto de la posibilidad de recurrir a los métodos violentos para acceder al poder y mantenerse en él (ver, *mutatis mutandi*, la sentencia *Zana vs. Turquía* del 25 de noviembre de 1997, *Recueil* 1997-VII, p. 2549, §58).

74. La Corte constata también que las declaraciones de Hasan Hüseyin Ceylan, diputado por Ankara, en su discurso del 14 de marzo de 1993 cuyas cintas de video fueron difundidas en el seno de las estructuras locales del RP (párrafo 25 anterior), traducían un odio profundo hacia quienes él consideraba opositores del régimen islamista. Al respecto, la Corte estima que cuando la conducta incriminada alcanza un nivel elevado de insulto y se acerca a negar la libertad de religión de los terceros, pierde por sí misma el derecho a ser tolerada por la sociedad (ver, *mutatis mutandi*, la sentencia *Otto Preminger Institut vs. Austria* del 20 de septiembre de 1994, serie A N° 295-A, pp. 17-18, §47).

75. La Corte no podría compartir la tesis de los demandantes según la cual las declaraciones consideradas para disolver el RP se citaron por fuera de cualquier contexto y faltaban de coherencia entre ellas. De hecho, la lectura de las declaraciones políticas en cuestión en su conjunto da la impresión de que el RP propone la instauración de un sistema multijurídico que crea una discriminación entre los individuos, basada en sus creencias religiosas, que funciona de acuerdo con reglas religiosas diferentes para cada comunidad religiosa

y en el cual la *Charia* sería el derecho aplicable por la mayoría musulmana del país y/o el derecho común. Además, estas declaraciones dan la impresión que el RP no excluye el recurso potencial a la fuerza en ciertas circunstancias, con el fin de oponerse a ciertos programas políticos, o de acceder al poder y mantenerse en él. La Corte opina que una visión semejante de la sociedad se inspira en el régimen teocrático islámico, que ya fue impuesto en la historia del derecho turco. Ella concluye por tanto que las declaraciones y las posiciones en cuestión, hechas por los responsables del RP, constituyen un conjunto y forman una imagen bastante clara del modelo de Estado y de sociedad organizada de acuerdo con las reglas religiosas, que el partido concebía y proponía.

76. La Corte también considera que el proyecto político del RP no era ni teórico ni ilusorio, sino realizable, por dos razones: la primera se funda en la influencia del RP como partido político y en sus posibilidades de acceder al poder, la única posibilidad para un partido político de poner en marcha sus promesas. En el momento de su disolución, el RP, con sus 157 diputados, disponía de casi un tercio de las curules de la Asamblea Nacional de Turquía. Los discursos y posiciones que la Corte Constitucional tomó en consideración para disolver el RP se remontan al período (1993-1997) durante el cual el partido obtuvo resultados importantes en las elecciones legislativas o municipales y se encontraba cerca de las esferas del poder. La segunda razón resulta del hecho de que unos movimientos políticos basados en el fundamentalismo religioso pudieron en el pasado apoderarse del poder político, y tuvieron la posibilidad de establecer el modelo de sociedad que ellos soñaban. La Corte deduce que las posibilidades reales que el RP tenía para poner en marcha sus

proyectos políticos, sin duda alguna le dan un carácter más tangible e inmediato al peligro que esos proyectos representaban para el orden público.

77. La Corte no comparte el argumento de los demandantes según el cual el RP había tomado medidas disciplinarias en contra de sus miembros condenados por lo penal y que sus declaraciones, algunas de las cuales se hicieron antes de su elección a cargos políticos, no podían ser atribuidas al RP como partido político. Señala que las personas que fueron excluidas del RP hicieron la apología de los diversos elementos de un régimen teocrático antes y después de su elección. Ahora bien, lo anterior no impidió que el RP presentase a algunos de ellos como candidatos a importantes cargos políticos, como alcalde de una gran ciudad o diputado a la Asamblea Nacional, y que divulgase uno de los discursos controversiales en el seno de sus estructuras locales, para fines de formación política de sus miembros. Se destaca del expediente que hasta el comienzo del procedimiento de disolución contra el RP, los autores de esos discursos no fueron reprendidos en el interior del partido por sus actividades o declaraciones públicas controversiales, y que el RP nunca puso en discusión sus declaraciones. En esas condiciones, la Corte estima que dichas exclusiones se hicieron para evitar la disolución del RP y que no tienen el carácter voluntario que debe presidir las decisiones de los dirigentes de asociaciones para que puedan hacerse valer en virtud del artículo 11 (ver, *mutatis mutandi*, sentencia *Parti de la liberté et de la démocratie (ÖZDEP) vs. Turquía* [GC], Nº 23885/94, §26, CEDH 1999-VIII).

78. Respecto del argumento de los demandantes según el cual los responsables del RP no fueron perseguidos y condenados por lo penal, la Corte constata que los actos

contrarios al carácter laico ya no son susceptibles de sanciones penales en Turquía. De la misma manera, es consabido que el RP se oponía a que tales actos fuesen sancionados por el derecho penal. La Corte subraya al respecto que Necmettin Erbakan claramente había expresado la oposición del RP a las disposiciones penales sancionatorias de este tipo de actos, en un discurso del 10 de octubre de 1993 en una asamblea del partido: «[...] cuando estuvimos en el gobierno, durante cuatro años, el famoso artículo 163 del código de la persecución (del suplicio) nunca se aplicó, en contra de ningún infante de la patria» (parágrafo 26 anterior). Para la Corte, los demandantes no podrían alegar el hecho de que los responsables del RP nunca fueron objeto de una condena penal por actos contrarios al carácter laico, puesto que dichos actos ya no son susceptibles de sanciones penales en Turquía, así como los demandantes lo habían deseado y defendido en la época en la cual la legislación fue modificada (ver, *mutatis mutandi*, la sentencia *Pine Valley Developments Ltd. y otros vs. Irlanda*, 29 de noviembre de 1991, serie A N^o. 222, pp. 21-22, §47, y la sentencia *Kolompar vs. Bélgica*, 24 de septiembre de 1992, serie A N^o 235-C, p. 54, §32).

79. Respecto de la tesis de los demandantes según la cual el RP no propuso, ni en sus estatutos ni en el programa de coalición con el partido político *Dogru Yol*, la modificación del orden constitucional de Turquía, la Corte recuerda que no se podría excluir que el programa político de un partido esconda objetivos e intenciones diferentes a los que públicamente afirma. Para asegurarse de ello, es preciso comparar el contenido de dicho programa con los actos y las posiciones de su titular (sentencia *Partido comunista unificado de Turquía y otros*, citada, p. 27, §58). En este caso, son

justamente las declaraciones públicas y las posiciones de los responsables del RP las que revelan objetivos e intenciones de su partido que no se encontraban inscritos en sus estatutos (ver, *mutatis mutandi*, la sentencia *Partido socialista y otros vs. Turquía*, citada, pp. 1257-1258, §48). Por lo demás, no se podría deducir que el RP incluyó unos objetivos contrarios al carácter laico en el programa de coalición, que es un acto de compromiso celebrado con un partido político de centro-derecha.

80. Por tanto, la Corte estima que la sanción impuesta a los demandantes puede razonablemente considerarse que responde a una «necesidad social imperiosa», en la medida en que los responsables del RP, bajo el pretexto de que daban un contenido diferente al principio del carácter laico, habían declarado tener la intención de establecer un sistema multijurídico e instaurar la ley islámica (la *Charia*) y habían dejado que se plantease una duda acerca de su posición respecto de recurrir a la fuerza para acceder al poder y especialmente para quedarse en él. Ella considera que, incluso si el margen de apreciación de los Estados debe ser estrecho en materia de disolución de partidos políticos, puesto que el pluralismo de ideas y de partidos es de por sí inherente a la democracia, el Estado en cuestión puede razonablemente evitar la ejecución de un proyecto político tal, incompatible con las normas de la Convención, antes de que éste se ponga en marcha con actos concretos que corren el riesgo de comprometer la paz civil y el régimen democrático en el país.

81. Queda por saber si las injerencias en controversia eran proporcionales a los fines legítimos perseguidos. La Corte ya dictaminó que la disolución de un partido político combinada con una interdicción temporal a sus dirigentes para el ejercicio

de responsabilidades políticas, era una medida radical, y que medidas de tal severidad sólo podían aplicarse a los casos más graves (ver la sentencia *Partido socialista y otros*, citada, p. 1258, §51). En el caso en cuestión, ella acaba de constatar que la injerencia en cuestión respondía a una «necesidad social imperiosa». También es conveniente recordar que después de la disolución del RP, sólo cinco de sus miembros diputados (incluyendo los demandantes) fueron despojados temporalmente de sus funciones parlamentarias y de su cargo de dirigentes de un partido político. Los 152 diputados restantes continuaron a ejerciendo su mandato y prosiguieron normalmente su carrera política. Por otra parte, los demandantes no alegaron que el RP o sus miembros habían sufrido un perjuicio material importante en razón de la transferencia de sus bienes al Erario público. La Corte estima al respecto que la naturaleza y el peso de las injerencias también son elementos que deben tomarse en consideración cuando se trata de medir su proporcionalidad (ver por ejemplo, *Sürek vs. Turquía (Nº. 1)* [GC], Nº. 26682/95, §64, CEDH 1999-IV).

82. Por tanto, y teniendo en cuenta el margen de apreciación propio de las autoridades nacionales en casos similares, por estrecho que haya sido (parágrafo 80 anterior), la Corte considera que las injerencias en controversia no eran desproporcionales a los fines legítimos perseguidos, teniendo en cuenta la «necesidad social imperiosa» a la cual respondían, y que los motivos que la Corte Constitucional adujo para justificar la disolución del RP y el despojo temporal de ciertos derechos políticos pronunciados contra los demás demandantes, eran «pertinentes y suficientes».

83. Por tanto, en el caso en especie no hubo violación del artículo 11 de la Convención.

II. DE LA SUPUESTA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 9º, 10, 14, 17 Y 18 DE LA CONVENCIÓN

84. Los demandantes alegan también la violación de los artículos 9º, 10, 14, 17 y 18 de la Convención. Dado que sus pretensiones se refieren a los mismos hechos que los ya examinados en el ámbito del artículo 11, la Corte estima que no es necesario examinarlos por separado.

III. DE LA SUPUESTA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1º Y 3º DEL PROTOCOLO Nº 1

85. Los demandantes alegan que las consecuencias de la disolución del RP –la confiscación de sus bienes y su transferencia al Erario público, además de la interdicción de sus dirigentes para participar en elecciones– implicaron la violación de los artículos 1º y 3º del Protocolo Nº 1, redactadas como sigue:

Artículo 1º

«Toda persona física o moral tiene el derecho al respeto de sus bienes. Nadie puede ser privado de su propiedad salvo por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del derecho internacional.

Las disposiciones anteriores no menoscaban el derecho de los Estados de sancionar las leyes que consideren necesarias para reglamentar el uso de los bienes de conformidad con el interés general o para asegurar el pago de impuestos u otras contribuciones o multas».

Artículo 3º

«Las Altas Partes Firmantes se obligan a organizar, en intervalos razonables, elecciones libres con escrutinio secreto, en condiciones que aseguren la libre expresión

de la opinión del pueblo sobre la escogencia del cuerpo legislativo».

86. Es conveniente resaltar que las medidas a las cuales los demandantes se oponen tan sólo son efectos secundarios de la disolución del RP y que, como la Corte acaba de constatar, no violan el artículo 11. Por ende, no hay lugar a examinar separadamente estas pretensiones.

POR ESTAS RAZONES, LA CORTE,

1. *Afirma*, por cuatro votos contra tres, que no hubo violación del artículo 11 de la Convención.

2. *Afirma*, por unanimidad, que no hubo lugar a examinar por separado las pretensiones sobre los artículos 9º, 10, 14, 17, 18 de la Convención y de los artículos 1º y 3º del Protocolo Nº 1.

Redactada en francés, luego pronunciada en audiencia pública en el Palacio de los Derechos del Hombre, en Estrasburgo, el 31 de julio de 2001.

S. Dollé

J.-P. Costa

Secretaria y Presidente

A la presente sentencia se adjunta, de conformidad con los artículos 45 §2 de la Convención y 74 §2 del reglamento, el salvamento de voto común de W. Fuhrmann, L. Loucaides y Sir Nicolas Bratza.

J.-P. C. / S. D.

SALVAMENTO DE VOTO COMÚN
DE LOS JUECES FUHRMANN, LOUCAIDES
Y SIR NICOLAS BRATZA

Sentimos no poder suscribir el punto de vista de la mayoría de la Corte, según la cual en este caso no hubo violación de los derechos de los demandantes respecto del artículo 11 de la Convención. En nuestra

opinión, la decisión de la Corte Constitucional que pronuncia la disolución del Refah Partisi (Partido del Bienestar, en adelante el RP), que despoja a los demandantes individuales de su calidad de diputados y los interdice por cinco años de ser miembros fundadores, adherentes, dirigentes o comisionados por cuenta de cualquier otro partido político, se analiza en una magnitud desproporcional frente a su libertad de asociación, así como se garantiza en esta disposición.

De entrada señalamos que, de conformidad con la afirmación no contestada de los demandantes, el RP es el quincuagésimo partido político que la Corte Constitucional turca disuelve de manera autoritaria en los últimos años. Igualmente, el caso presente es el cuarto caso de disolución del cual se interesa la Corte Europea de los Derechos Humanos; los casos anteriores concernían el Partido Comunista Unificado de Turquía y otros (sentencia del 30 de enero de 1998, *Recueil des arrêts et décisions* 1998-I), el Partido Socialista y otros (sentencia del 25 de mayo de 1998, *Recueil* 1998-III) y el Partido de la Libertad y de la Democracia (ÖZDEP) (sentencia del 8 de diciembre de 1999). Desde el punto de vista de las consecuencias políticas en Turquía, se trata seguramente del más importante de los cuatro casos. El Partido Comunista Unificado, el Partido Socialista y el Partido de la Libertad y de la Democracia eran organizaciones no sólo de talla reducida, sino también de formación reciente en el momento de su disolución. En el caso del ÖZDEP, el procedimiento se empezó durante los cuatro meses siguientes a su creación. En cuanto al Partido comunista y al Partido socialista, se habían fundado apenas hacía dos semanas cuando se empezó el procedimiento de disolución inicial. En cambio, el RP, creado en 1983, existía desde hacía casi catorce

años cuando se introdujo el procedimiento de disolución. Durante este período, se había desarrollado hasta transformarse en uno de los partidos políticos más importantes en Turquía, puesto que reivindicaba más de 4,3 millones de miembros en el momento de su disolución. En las elecciones generales de 1995, obtuvo el 22 % del total del sufragio y 158 curules en la Asamblea Nacional, y en las elecciones locales de noviembre de 1996 obtuvo el 35 % de los votos. En junio de 1996, el RP, que entonces era el partido con la representación más fuerte en la Asamblea Nacional, formó, junto con el Partido del Justo Camino, un gobierno de coalición y su presidente –Necmettin Erbakan– accedió al cargo de Primer ministro. Cuando se empezó el procedimiento de disolución en junio de 1997, el RP aún estaba en el poder.

Independientemente del nombre de los miembros y del peso político del partido demandante, dos asuntos importantes diferencian este caso de los que ya han sido objeto de sentencias de la Corte.

Hablemos en primer lugar de los motivos para la disolución. En cada uno de los otros tres casos, el partido en cuestión fue disuelto principalmente por unas declaraciones inscritas en sus estatutos o en su programa, o unas declaraciones hechas en público en su nombre, tenían la intención de atentar contra la integridad y la unidad de la República, estableciendo una diferencia entre el pueblo kurdo y el turco y auspiciando un derecho a la autodeterminación para los Kurdos. En verdad, la Corte Constitucional también invocó otras razones: en el caso del Partido comunista unificado, la adopción del término «comunista» en su denominación, y en el caso del ÖZDEP, la propuesta de este partido por la cual los asuntos religiosos debían ser de competencia de las mismas instituciones religiosas. Pero se

trataba de lo que la Corte Constitucional percibía como una intención de atentar contra la unidad de la nación y la integridad territorial, en violación de los artículos 2º. y 3º. de la Constitución y de los artículos 78 y 81 de la ley reglamentaria de los partidos políticos. El caso del RP es muy diferente. La disolución del partido tan solo se motivaba por el hecho de que dicho partido se había transformado en «centro», según el artículo 103 de la ley reglamentaria de los partidos políticos, de actividades contrarias al principio del carácter laico, de acuerdo con el artículo 2º. de la Constitución, contraviniendo así al artículo 78 de la mencionada ley.

La segunda diferencia es conexas a la primera. En el caso del Partido Comunista Unificado y del ÖZDEP, las declaraciones que justificaron la decisión de la Corte Constitucional nacían exclusivamente de los estatutos y del programa del partido en cuestión. Ninguna referencia se había hecho a declaraciones particulares de miembros fundadores o dirigentes del partido interesado, anteriores o posteriores a su creación. A este respecto, el caso del Partido Socialista en un poco diferente. El primer y vano intento de disolución fue motivado exclusivamente por los objetivos políticos del partido, como su programa lo decía. Sin embargo, la segunda solicitud de disolución, que fue acogida, se basaba al mismo tiempo en extractos de documentos de campaña del partido y en unas declaraciones de su presidente, Perinçek, pronunciadas en reuniones públicas o divulgadas por televisión.

En el caso del RP, la disolución se fundaba exclusivamente en declaraciones públicas y/o acciones de los dirigentes, de miembros o antiguos miembros del partido. Ni el procurador general, al empezar el procedimiento, ni la Corte Constitucional,

al pronunciar la disolución, invocaron los estatutos o el programa del partido, o los manifiestos de campaña u otros documentos públicos que el partido hubiera emitido. En particular, ni el procurador ni la Corte Constitucional hicieron valer una disposición cualquiera de los estatutos o del programa detallado del RP, que defendiese la creación de un Estado teocrático o que buscase atentar contra el principio del carácter laico del Estado, así como lo consagra la Constitución: por el contrario, el programa del partido reconocía expresamente la importancia fundamental del principio del carácter laico.

No obstante estas diferencias, en nuestra opinión es posible abstraer de los tres casos mencionados ciertos principios que son de aplicación directa en la práctica, y que, según nosotros, no se desprenden realmente de la sentencia de la mayoría. Estos principios pueden resumirse como sigue:

i) A pesar de su papel autónomo y de la especificidad de su esfera de aplicación, el artículo 11 debe leerse también a la luz del artículo 10. La protección de las opiniones y de la libertad de expresarlas es uno de los objetivos de la libertad de reunión y de asociación consagradas en el artículo 11. Eso es especialmente cierto en el caso de los partidos políticos, considerando su papel esencial para preservar el pluralismo y el buen funcionamiento de la democracia. No hay democracia sin pluralismo. Es porque la libertad de expresión consagrada en el artículo 10 no sólo vale para la «información» o «ideas» acogidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que chocan o perturban. Siempre que sus actividades participen de un ejercicio colectivo de la libertad de expresión, los partidos políticos pueden exigir la protección de los artículos 10 y 11 de la

Convención (sentencia *Partido comunista unificado*, §§ 42-43; sentencia *Partido socialista*, §41; sentencia *ÖZDEP*, §37).

ii) El Estado, garante último del pluralismo, en el terreno político tiene la obligación de organizar, con intervalos razonables y de conformidad con el artículo 3º. del Protocolo Nº. 1, unas elecciones libres con escrutinio secreto, en condiciones que aseguren la libre expresión de la opinión del pueblo acerca del cuerpo legislativo. Una expresión similar no podría concebirse sin el concurso de una pluralidad de partidos políticos que representen las corrientes de opinión que caracterizan la población de un país. Al repercutirse, no sólo en las instituciones políticas sino también en todos los niveles de la vida en sociedad, ellos aportan una contribución irremplazable al debate político, que es el corazón mismo de la noción de democracia (sentencia *Partido comunista unificado*, §44).

iii) Respecto de los partidos políticos, las excepciones tendientes al artículo 11 apelan a una interpretación estricta, y sólo unas razones convincentes e imperativas pueden justificar la restricción de su libertad de asociación. Para decidir en un caso similar sobre la necesidad de conformidad al artículo 11§ 2, los Estados firmantes sólo disponen de un margen de apreciación reducido, que está sometido a un control europeo riguroso, que toca al mismo tiempo la ley y las decisiones que la aplican, incluidas aquellas de una jurisdicción independiente. La Corte ya señaló la necesidad de un control tal a propósito de la condena de un parlamentario por injuria; con mayor razón, un control tal se impone cuando se trata de la disolución de todo un partido político y de la interdicción de sus responsables para ejercer en el futuro cualquier otra actividad similar. Medidas de semejante severidad sólo pueden aplicarse a los casos

más graves (sentencia *Partido comunista unificado*, §46; sentencia *Partido socialista*, §50; sentencia *ÖZDEP*, §45).

iv) Una de las principales características de la democracia reside en la posibilidad que ofrece para resolver por el diálogo y sin recurrir a la violencia los problemas que se dan en un país, incluso cuando perturban. En efecto, la democracia se nutre de la libertad de expresión. Por esta relación, una formación política no puede verse alterada por el solo hecho de querer debatir públicamente el destino de una parte de la población de un Estado y mezclase a la vida política de éste con el fin de encontrar, en el respeto de las reglas democráticas, soluciones que puedan satisfacer a todos los actores interesados. Ahora bien, el hecho de que un proyecto político sea incompatible con los principios y las estructuras actuales de un Estado no lo hace contrario a las reglas democráticas. Es propio de la esencia de la democracia permitir la propuesta y la discusión de proyectos políticos diversos, incluso aquellos que ponen en discusión la forma actual de organización de un Estado, siempre que no atenten contra la democracia misma (sentencia *Partido comunista unificado*, §57; sentencia *Partido socialista* §§ 45, 47; sentencia *ÖZDEP*, §44).

El principal interrogante que debe contestar la Corte es si, considerados estos principios, la disolución del RP y las sanciones accesorias impuestas a los demandantes individuales podían considerarse «necesarias en una sociedad democrática» para alcanzar uno o más de los fines legítimos expuestos en el artículo 11 §2, y más exactamente, si estas medidas respondían a una «necesidad social imperiosa» y eran proporcionales al fin legítimo perseguido.

Antes de abordar este asunto, examinemos brevemente si las graves amenazas a los derechos de los demandantes en virtud del artículo 11, cuya existencia no es

controvertida, estaban previstas por ley y perseguían un fin legítimo.

Respecto de la primera condición, los demandantes alegaron que en principio la disolución del RP no llenaba los requisitos de los artículos 101 y 103 de la ley reglamentaria de los partidos políticos. En particular, observaron que no se había demostrado que el partido se había transformado en un «centro de actividades contrarias a las disposiciones del artículo 78 de la ley», puesto que no se había establecido, de conformidad con el artículo 103 §2 de dicha ley, que tales actividades podían imputarse a un órgano cuyos actos obligaban al partido, o que un miembro cualquiera del RP había sido reconocido culpable de violar las disposiciones de la ley. En sus observaciones escritas, el Gobierno subraya que la Corte Constitucional declaró inconstitucional el artículo 103 §2 en el transcurso del procedimiento de disolución, y que por ende la disolución del partido era conforme a la Constitución y a la ley. En principio, tuvimos ciertas dudas respecto de si se llenaba el supuesto de la previsibilidad dado que la Corte Constitucional tan sólo declaró inconstitucional el artículo 103 §2 una semana antes de la disolución del RP, eso es, mucho tiempo después de los actos y las declaraciones de los miembros del partido que motivan el pronunciamiento de disolución. Sin embargo, en sus observaciones de respuesta, los demandantes ya no controvertieron la legalidad de la disolución frente al derecho interno, «dado que esta posibilidad está prevista en la Constitución». Considerada esta concesión, nosotros concluimos, como la mayoría de la Corte, que la disolución estaba «prevista por ley», para fines del artículo 11 §2 de la Convención.

En tema de fines legítimos, constatamos que en los casos anteriores concernientes

a partidos políticos, a pesar de los argumentos de los demandantes en defensa de la afirmación contraria, la Corte ha dicho que la disolución buscaba proteger la integridad territorial de Turquía y por tanto perseguía por lo menos uno de los fines legítimos enunciados en el artículo 11, a saber, la protección de la seguridad nacional. En el caso concreto, podemos decir que la disolución del RP tenía por fin legítimo la preservación del carácter laico, noción básica para el orden democrático en Turquía, y por tanto perseguía también el fin legítimo de proteger la seguridad nacional, así como defender el orden y proteger los derechos y las libertades ajenas.

Según los demandantes, la verdadera razón de disolución del partido no concernía sus opiniones acerca del carácter laico, sino más bien su política económica, que tendía a reducir el endeudamiento del Estado, favoreciendo así los intereses de los grandes grupos comerciales. En nuestro sentir, no hay elementos suficientes para establecer que éste era el caso, o para sugerir que la disolución del partido estaba motivada por otras razones diferentes de aquellas avanzadas por la Corte Constitucional. Por tanto, compartimos con la mayoría que la disolución perseguía uno o más fines legítimos.

Respecto del asunto fundamental de la necesidad de las medidas que la Corte Constitucional adoptó, quisiéramos formular ciertas observaciones preliminares.

En primer lugar, estamos de acuerdo con el Gobierno acerca de la importancia vital de su carácter laico en la sociedad turca. Como el Gobierno lo señala, el Estado turco ha librado un combate largo y difícil para establecer una sociedad democrática y laica, y es el único Estado con una población esencialmente musulmana que comparte los principios de una democracia liberal. Los ejemplos proporcionados por países en los

cuales existe un régimen fundamentalista islámico, ponen de manifiesto el peligro que para la democracia constituye el hecho de apartarse de un ideal secular.

En segundo lugar, no sólo el RP llegó democráticamente al poder en 1995 después de obtener el mayor número de curules en la Asamblea Nacional, sino que —como lo resaltamos anteriormente— no es objeto de controversia que el RP estaba organizado según principios democráticos, y que nada en sus estatutos o programa prueba o sugiere ningún anhelo de apartarse de la naturaleza laica, o de alentar la utilización de medios violentos o antidemocráticos para remplazar la estructura constitucional actual de la sociedad turca.

Así como lo hizo para los casos relativos al Partido Comunista Unificado y el Partido Socialista, el Gobierno se fundamenta en el artículo 17 de la Convención y en la antigua decisión que tomó en 1957 la Comisión para el caso de la disolución del Partido Comunista alemán. En los párrafos 54 y 60 de su sentencia del Partido Comunista Unificado, la Corte rechazó el argumento del Gobierno. La Corte resaltó que el Partido Comunista turco, a pesar de su denominación, se diferenciaba claramente del Partido comunista alemán de los años 1950 que, según las constataciones de la Comisión, preconizaba abiertamente un período de dictadura del proletariado, durante la cual los derechos y las libertades garantizados por la Convención cesarían de existir. Por el contrario, la Corte estimó que el Partido Comunista turco llenaba las expectativas de la democracia, entre ellas, el pluralismo político, el sufragio universal y la libre participación en la vida política. La Corte añadió que no había lugar a llamar en cuestión el artículo 17, puesto que los estatutos y el programa de este partido de ninguna manera permitían concluir que

invocaría la Convención para dedicarse a actividades o a realizar actos tendientes a menoscabar los derechos y las libertades que ella reconocía.

En nuestra opinión, el mismo comentario puede aplicarse al RP. Nada en sus estatutos, ni en su programa, indica que este partido era hostil a la democracia, que buscaba lograr sus objetivos por medios no democráticos, o que su intención era socavar o desnaturalizar el régimen político democrático y pluralista en Turquía. Desde luego, así como la Corte lo señaló en el caso del Partido Comunista Unificado (parágrafo 58) y como la mayoría lo recuerda en este caso concreto (parágrafo 47 de la presente sentencia), no podría excluirse que el programa político de un partido esconde unos objetivos y unas intenciones diferentes de aquellos que afirma públicamente.

En el caso del Partido Comunista Unificado, la Corte afirmó de una vez que para estar segura era necesario comparar el contenido del programa con los actos y las posiciones del partido. En la práctica, de hecho el Gobierno observó que es una característica de la política islámica disimular sus verdaderas intenciones y alcanzar sus fines por medios subrepticios. También afirma que el RP tenía un comportamiento activamente agresivo contra el orden establecido. Para determinar si se ha demostrado la veracidad de esta alegación, es preciso examinar los elementos en los cuales se basó la Corte Constitucional para disolver el partido.

En tercer lugar, puesto que —como en este caso— las razones invocadas por la Corte Constitucional no conciernen el programa y las actividades del partido político en sí, sino más bien los actos y las declaraciones de sus dirigentes o miembros, nosotros creemos que la decisión de disolver todo el partido debe justificarse por razones

particularmente convincentes e imperativas. Es éste el caso, y más aún cuando —como en el presente caso— los actos y las declaraciones en controversia no presentan ninguna unidad de tiempo y lugar, sino que constituían eventos aislados que se verificaron en contextos muy diferentes en un lapso de seis años aproximadamente y, en este caso, mucho antes que el RP llegase al poder. Además, nos parece importante relevar que los tres dirigentes del partido nunca fueron objeto de demandas por causa de uno cualquiera de los actos y declaraciones criminosas; al mismo tiempo, no parece que hayan sido objeto de medidas disciplinarias por declaraciones que ellos hicieron. Si ciertos otros miembros del partido fueron demandados por declaraciones que habían hecho, es conveniente notar que en todos los casos menos uno las demandas se iniciaron después de iniciado el procedimiento de disolución del partido.

Para el Gobierno, la ausencia de procedimientos contra los dirigentes del partido no es un hecho que deba tomarse en consideración. Subraya que el artículo 163 de la ley reglamentaria de partidos políticos, que elevaba a infracción la violación de una u otra disposición de dicha ley, fue anulado. Más importante, señala que la ausencia de demandas no viene al caso, dado que la disolución del partido debe considerarse como una verdadera solución de recurso, que se da en lugar de demandar a los dirigentes o a ciertos miembros particulares.

En cierta medida, el argumento del Gobierno encontró un eco favorable en la mayoría de la Corte. En el parágrafo 78 de la sentencia, la Corte señala que no sólo el artículo 163 fue anulado, sino que el señor Erbakan expresó claramente la oposición del RP a esta disposición en un discurso pronunciado en octubre de 1993. Para la mayoría de la Corte, los demandantes no

podrían en estas condiciones alegar en su favor que los dirigentes del partido no fueron objeto de ninguna condena penal por actos contrarios al carácter laico en virtud de una disposición que fue anulada, cuando esa anulación fue auspiciada y defendida por ellos mismos.

No podemos aceptar estos argumentos por diversas razones:

i) Muchas de las acciones y declaraciones en las que se funda la Corte Constitucional se remontan a un período anterior a la anulación del artículo 163, cuando esta disposición se encontraba vigente y surtía todos sus efectos.

ii) Creemos que el argumento de la ausencia de sanción penal que la mayoría defiende no es convincente y, a este respecto, consideramos que los antecedentes mencionados en el parágrafo 78 de la sentencia nada aportan a su causa. En los casos *Pine Valley* y *Kolompar* a los cuales se hizo referencia, la Corte debía examinar una situación muy diferente, en la cual los argumentos que se le sometían eran diametralmente opuestos a los que se habían presentado ante las jurisdicciones nacionales. En este caso, lo que importa no es saber si los demandantes se pronunciaron públicamente a favor o en contra de las disposiciones del artículo 163, sino resaltar que, a pesar de las severas críticas formuladas por la Corte Constitucional respecto de los actos y declaraciones de los demandantes individuales, y la importancia decisiva que les dio en su decisión de disolver el partido, las autoridades nacionales no tomaron ninguna medida en aquel momento en contra de los responsables de las acciones y declaraciones en litigio, tanto en virtud del artículo 163 como de otra disposición.

iii) Para apreciar la proporcionalidad de las medidas adoptadas para disolver el partido, en razón a que se había trans-

formado en un centro de actividades contrarias al carácter laico, nosotros creemos importante relevar que con la anulación del artículo 163, las acciones y declaraciones invocadas como previstas, ya no son contrarias a la ley. A este respecto, no podemos admitir que, bajo el amparo del artículo 11, la utilización de la medida draconiana que es disolver un partido, pueda considerarse una verdadera solución que remplace la adopción de disposiciones en contra del individuo responsable.

En cuarto y último lugar, para concluir que la disolución del RP era una medida proporcional, la mayoría de la Corte resalta en el parágrafo 81 de la presente sentencia el hecho de que como consecuencia de esta medida, sólo cinco de los 158 diputados miembros del partido, entre los cuales están los demandantes individuales, fueron despojados de sus funciones parlamentarias y de su papel de dirigentes del partido político, mientras que los demás siguen ejerciendo su mandato y persiguiendo normalmente su carrera política. De nuevo, no nos convence esta lógica. La dificultad aquí reside en el hecho de que este argumento no tiene en cuenta lo que es el RP mismo, con su propia personalidad distinta respecto a la Convención, que es el demandante principal, y ante todo es su libertad de asociación la que está en juego. Independientemente de las consecuencias de la disolución del partido para sus miembros, el efecto sobre el partido mismo no podría ser más grave, porque su identidad ha sido destruida y sus bienes, confiscados.

A solicitud de la mayoría de la Corte (parágrafo 67 de la sentencia), creemos que la apreciación de la necesidad de adoptar las medidas en controversia debe pasar por el examen de las medidas expuestas en la decisión de la Corte Constitucional. Por tanto, en nuestra opinión, es preciso estudiar

atentamente las doce acciones y declaraciones particulares en las cuales la mayoría de la Corte Constitucional fundamentó su sentencia.

En el parágrafo 72 de la sentencia, la mayoría de la Corte admite que, consideradas de manera individual, cuatro de las medidas invocadas –las relativas al porte del velo islámico, la organización de los horarios en el sector público en función del rezo, la visita de Sevket Kazan a un miembro del partido inculpado de incitar al odio religioso, y la recepción que Necmettin Erbakan ofreció a dirigentes de diferentes movimientos islámicos– no podían constituir un peligro inmediato al régimen laico que prevalece en Turquía. Sin embargo, la mayoría se deja luego convencer por la tesis del Gobierno según la cual estos actos y actitudes eran conformes al fin tácito del RP de instaurar un régimen político fundado en la *Charia*. Nosotros admitimos que, además del examen de las medidas particulares que hace la Corte Constitucional, es conveniente analizar la sentencia de ésta como un todo único; no obstante, queremos destacar aquí que cada uno de los motivos que la Corte Constitucional invocó (incluidos los cuatro incidentes a los cuales se refiere la mayoría) fueron considerados por ella misma como elementos importantes en su decisión de disolver el partido y que es necesario por tanto examinarlos separadamente en su fondo.

El primer recurso que expone la Corte Constitucional se refiere a los auspicios del señor Erbakan hacia el porte del velo islámico en las instituciones y escuelas públicas, medida que ejercería presión sobre quienes se niegan a seguir esta costumbre y por tanto daría lugar a discriminaciones. El porte del velo islámico fue declarado inconstitucional en 1989, pero no parece que se hayan tomado medidas contra el

señor Erbakan por cualquier incitación que haya hecho al respecto. Incluso si algunos elementos probasen que sus actos habían ocasionado las divisiones que la Corte Constitucional invocaba, en nuestra opinión eso no podría justificar la disolución del entero partido. Al respecto, la Corte Constitucional y el Gobierno invocan dos decisiones de la Comisión (solicitudes N.º. 16278/90, *Karaduman vs. Turquía* y N.º. 18783/91, *Bulut vs. Turquía*) en las cuales ésta declaró que la aplicación de los reglamentos que prohíben el porte del velo islámico en las universidades laicas no constituía amenaza a la libertad de religión de los demandantes. En nuestra opinión, estos casos realmente no vienen al caso y seguramente no pueden ser invocados al debatir la cuestión, muy diferente, de saber si el simple hecho de auspiciar el porte del velo islámico puede justificar la disolución de un partido político.

El mismo comentario debe hacerse para la acusación relativa a la recepción que el señor Erbakan, en aquel entonces Primer ministro, ofreció en su residencia oficial en honor a los jefes de diversos movimientos religiosos, conocidos por sus declaraciones y actividades contrarias al carácter laico y vestidos con sus vestimentas religiosas simbólicas. De esta manera, el señor Erbakan habría manifestado en público su tolerancia y su apoyo a esas personas y grupos. Constatamos que hay una controversia acerca de la identidad precisa de los asistentes a esa recepción, y los demandantes afirman que se trataba de funcionarios de la dirección de asuntos religiosos y de administradores y universitarios de la Universidad de Teología. Independientemente de quienes fuesen, nosotros compartimos la opinión de la minoría de la Corte Constitucional, según la cual semejante manifestación oficial, incluso si los invitados estaban vestidos de

aquella manera, en ningún caso puede justificar la disolución del partido.

El otro hecho reprochado al señor Erbakan, a saber, la firma en enero de 1997 de un decreto que reorganizaba los horarios de los funcionarios con el fin de facilitar la observación del Ramadam, lo que revelaría tendencias antilaicas, no nos parece que constituya fundamento suficiente para disolver el partido. A este respecto, tomamos nota de la afirmación no controvertida de los demandantes, según la cual el decreto en cuestión había sido aprobado por todos los ministros del Gobierno, incluso los que no pertenecían al RP, y decisiones similares se habían tomado desde 1981 sin que nadie tuviese nada que añadir.

La Corte constitucional además tomó en consideración cuatro declaraciones del señor Erbakan:

i) Un discurso pronunciado en marzo de 1993 ante la Asamblea Nacional, en el cual invocaba el derecho de los adeptos de diversas religiones a escoger y vivir según su propio sistema jurídico.

ii) Un discurso pronunciado en octubre de 1993 en una asamblea del RP, en el cual declaraba que el partido garantizaría a cada persona el derecho a vivir según el sistema jurídico que prefería.

iii) Un discurso pronunciado en abril 1994 ante el grupo parlamentario del RP, en el cual él auspiciaba la instauración del «orden justo» por parte del partido y se preguntaba si la transición hacia tal orden se haría con violencia o de manera pacífica.

iv) Y una entrevista y un discurso de mayo de 1996, con ocasión del aniversario de la cadena de televisión Kanal 7, en el cual el señor Erbakan subrayaba la importancia de la televisión como instrumento de propaganda en el marco de la guerra santa (*djihad*), para establecer un orden social justo.

Respecto de las primeras dos declaraciones, la Corte Constitucional estimó que el sistema «multijurídico» defendido por el señor Erbakan llevaría a una discriminación fundada en la religión y, como tal, sería contraria a los supuestos del principio del carácter laico.

La mayoría de la Corte (parágrafo 769 de la sentencia) considera que un sistema multijurídico como el propuesto, introduciría entre los particulares una diferencia fundada en la religión, clasificándolos según su pertenencia religiosa, y que un modelo similar de sociedad no sería compatible con el sistema de la Convención, dado que obligaría a los individuos a obedecer no a reglas establecidas por el Estado, sino a reglas impuestas por la religión en cuestión.

Contrariamente a la mayoría, nosotros creemos que es inútil examinar la naturaleza precisa o el efecto de la sociedad multijurídica que invoca el señor Erbakan, porque, en nuestro parecer, sus declaraciones no son base suficiente para concluir que representan, en el momento de la disolución del RP, una verdadera amenaza al orden laico turco. A este respecto, señalamos que las declaraciones en las cuales la Corte Constitucional se funda eran extractos de discursos más largos pronunciados en 1993, más de cuatro años antes de tomarse la decisión de disolver el partido y casi tres años antes de que éste llegase al poder. No identificamos nada, en los elementos presentados a la Corte, que permita afirmar que una vez llegado al gobierno, el RP haya adoptado cualquier medida para introducir una sociedad multijurídica de la naturaleza descrita por la Corte Constitucional en su sentencia.

La misma observación vale en esencia para los otros dos discursos que se pronunciaron antes de que el RP llegase al poder. Respecto del primero, si pudiésemos adoptar el punto de vista de la mayoría de la Corte,

según la cual términos como «orden justo», por cuanto ambiguos, deben entenderse en este contexto en referencia a un orden estatal fundado en normas religiosas, una vez más no encontramos ningún elemento que indique que el RP, una vez en el gobierno, haya alguna vez tratado de crear un sistema tal. Respecto de la última declaración (la cual –es preciso notarlo– sólo fue añadida a los motivos de disolución después de iniciado el procedimiento), si allí también reconocemos que, como lo afirma la mayoría, la terminología utilizada en este discurso es ambigua, nosotros no vemos ningún elemento de naturaleza que sugiera que el RP hubiera utilizado o hecho la apología de la violencia, o de medios no democráticos, para destruir el sistema laico o establecer la supremacía de un régimen islámico. A este respecto, para nosotros es igualmente interesante relevar que se abrió una investigación como consecuencia del discurso pronunciado en ocasión del aniversario de la cadena Kanal 7, pero que el procurador decidió descalificar el asunto, aduciendo que las declaraciones en cuestión no contenían ninguna expresión que podía incitar al odio entre religiones o movimientos religiosos, o de otra manera constituir una infracción.

En el momento de los hechos, Sevket Kazan era vicepresidente del RP y ministro de Justicia. El único incidente del cual se le inculpa era la breve visita privada que le hizo a Bekir Ildis, alcalde de Sincan y vicepresidente del RP también, el cual se encontraba en detención provisional e inculcado por actividades contrarias al carácter laico. La Corte Constitucional hizo observar que como ministro de Justicia, el señor Kazan tenía el deber de conformarse al espíritu y a la letra de la ley en el marco de sus actividades políticas y administrativas, y que esta visita a la cárcel daba la impresión al público de que su partido

aprobaba los actos por los cuales el señor Yildiz era inculcado; por ende, la acción del señor Kazan era contraria al principio del carácter laico.

Independientemente de que esta visita fuese o no aceptable en las circunstancias, nosotros no podemos aceptar su interpretación en el sentido de un apoyo del partido a actividades antilaicas; y menos aún podemos admitir que es un recurso para justificar la disolución del partido, cuando la misma Asamblea Nacional se negó a abrir una investigación parlamentaria sobre el incidente.

Respecto de Ahmet Tekdal, se le acusó por un discurso que pronunció en 1993 durante un peregrinaje a Arabia Saudí –más de cuatro años antes de la disolución del partido– cuando era vicepresidente del partido. En ese discurso, divulgado por la televisión turca en noviembre de 1996, él invocaba la necesidad de desplegar todos los esfuerzos necesarios para instalar un «orden justo» en Turquía. La Corte Constitucional concluyó de ahí que el señor Tekdal anhelaba la instalación de un régimen fundado en la *Charia* y que su discurso era por tanto manifiestamente contrario al principio del carácter laico.

Como en el caso del señor Erbakan, nosotros no encontramos tampoco aquí ningún elemento que nos permita concluir que un discurso pronunciado mucho antes de la llegada al poder del RP pueda motivar la disolución del partido mismo, tanto que no parece haber ninguna investigación jurídica empezada contra el señor Tekdal en la época de los hechos.

Los demás motivos para la disolución se refieren a discursos pronunciados por cuatro miembros o antiguos miembros del RP los cuales, en ningún momento, dirigían o representaban al partido. El primero es Sevki Yilmaz, el cual, en un discurso público pronunciado en abril de 1994, hizo un llamado a la población para librar la guerra

santa y defendió el establecimiento de la *Charia* –declaraciones que, como lo dice la Corte Constitucional, eran innegablemente contrarias al principio del carácter laico–. Como lo constata en su sentencia, se inició un procedimiento penal contra el señor Yilmaz, como consecuencia de uno de sus discursos, y el interesado fue excluido del partido en el mes siguiente al inicio del procedimiento de disolución.

La acusación contra el RP, hecha por la Corte Constitucional, residía en el hecho de que, a pesar de las tesis antilaicas muy conocidas del señor Yilmaz, el partido había sostenido su candidatura en las elecciones municipales y, después de acceder al cargo de alcalde de Rize, había asegurado su elección a la Asamblea Nacional, manifestando claramente de esta manera su apoyo a las actividades y declaraciones antilaicas del interesado. Además, la Corte Constitucional alega en su favor que el partido no había conducido sus propias investigaciones contra el señor Yilmaz antes del comienzo del procedimiento de disolución y no había desaprobado públicamente sus discursos, demostrando con esta actitud que suscribía los puntos de vista de él. Respecto de su exclusión del RP, la Corte Constitucional la calificó como una simple maniobra del partido para tratar de escapar al procedimiento de disolución.

No nos convence el argumento según el cual el RP, tomando ciertas medidas contra el señor Yilmaz u omitiendo repudiar los términos de su discurso, hizo suyos los puntos de vista de éste. Además, al contrario de la Corte Constitucional y de la mayoría de nuestra Corte (párrafo 77 de la sentencia), nosotros otorgamos cierta importancia a su exclusión del partido, incluso si esta medida es posterior al comienzo del procedimiento. A este respecto, queremos resaltar que el artículo 101 §d) de la ley de reglamentación de partidos políticos (que estaba

en vigencia hasta que el artículo 103 §2 de dicha ley fue declarado inconstitucional una semana antes de la disolución del RP) expresamente disponía que si un miembro de un partido, culpable de haber cometido una infracción, era excluido dentro de los treinta días siguientes al inicio del procedimiento de disolución motivada por su infracción, el procedimiento automáticamente sería abandonado. Más importante aún, en ningún caso podemos creer que un discurso pronunciado por un miembro de un partido en 1994, tanto que el partido lo condene como que no lo haga, puede justificar la disolución de ese partido cuatro años después.

La misma observación es válida para los dos discursos pronunciados –en 1992 y marzo de 1993– por Hasan Huseyin Ceylan, los cuales, de acuerdo con la Corte Constitucional, eran discriminatorios e incitaban a los defensores de la *Charia* a dedicarse a la violencia contra quienes se oponían a sus tesis. El señor Ceylan fue demandado por sus declaraciones después de iniciado el procedimiento de disolución, y también fue excluido del partido. Mientras tanto, la Corte Constitucional estimó que el RP había manifestado su adhesión a las declaraciones del señor Ceylan sosteniendo su candidatura a unas elecciones y distribuyendo un videocasete con un discurso pronunciado en el seno de la organización local del partido.

Aunque los términos utilizados en esos discursos –particularmente el de marzo de 1993– sean incontestablemente poco medidos, una vez más no podemos estimar que justifiquen la disolución del entero partido muchos años después.

Los discursos de Sükrü Karatepe e Ibrahim Çelik, aunque sean más recientes, en nuestro sentir recaen en la misma categoría. El primero, alcalde de Kayseri en aquel entonces, incitó a los musulmanes

en un discurso de noviembre de 1996, a preservar el odio que ellos tenían dentro de sí hasta que hubiese un cambio de régimen. El señor Karatepe fue perseguido y condenado por incitación al odio religioso después de iniciarse el procedimiento de disolución. Se estableció que Ibrahim Çelik, miembro del RP elegido a la Asamblea Nacional, había declarado en los pasillos de la Asamblea que si se cerraban las escuelas religiosas, correría sangre y que él desearía instaurar la *Charia*. Así como en el caso de los otros tres miembros del partido, una investigación se abrió en su contra por ciertos motivos. Así como los señores Yilmaz y Ceylan, él también fue excluido del partido. Sin embargo, la Corte Constitucional estimó que el RP, al presentarlo como candidato en pleno conocimiento de sus actividades e ideas, había demostrado que las aprobaba.

Como en el caso de dos otros miembros que no eran dirigentes ni voceros oficiales del RP, nosotros estimamos que cualquier violación de la ley por estas personas debía dar lugar a una investigación contra los interesados, medida que del resto se tomó. No podemos admitir que declaraciones tales, que hayan llegado o no a demandas, también puedan justificar la medida draconiana que consiste en disolver todo el partido al que pertenecían los individuos en cuestión.

La Corte Constitucional estaba llamada a pronunciarse sobre el asunto de saber, teniendo en cuenta los actos y las declaraciones de los dirigentes y los miembros del RP, si este partido se había o no se había transformado en centro de actividades contrarias al carácter laico, de conformidad con la ley que reglamenta los partidos políticos. Dado que ella había concluido

que ese era el caso, la ley y la Constitución le ordenaban pronunciar su disolución.

El interrogante sometido a nuestra Corte es diferente: se trata de examinar si la medida extrema de la disolución (que la Corte en sus sentencias anteriores calificó de medida «severa» o «radical») podía considerarse justificada por una necesidad social imperiosa y proporcionada a los fines legítimos perseguidos.

Para responder afirmativamente a este interrogante, la mayoría de la Corte estimó que las instancias nacionales estaban en su derecho de actuar para evitar la realización de un proyecto político incompatible con las normas de la Convención, antes que fuese puesto en marcha por actos concretos que podían comprometer la paz civil y el régimen democrático en el país (párrafo 80 de la sentencia).

Este razonamiento no nos convence. En nuestra opinión, no hay pruebas formales o convincentes que demuestren que el RP, antes o después de su llegada al gobierno, haya tomado medidas tendientes a realizar un proyecto político incompatible con las normas de la Convención, a destruir o socavar la sociedad laica, a utilizar o alentar la violencia y el odio religioso, o a amenazar de cualquier otra manera el orden jurídico y democrático en Turquía.

En ausencia de pruebas tales, nosotros estimamos que la disolución del RP y la confiscación de sus bienes, así como las sanciones accesorias impuestas a los demandantes individuales, implicaron una violación al artículo 11 de la Convención.

